



UNIVERSIDAD VILLA RICA

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

“ADICIÓN AL ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO CIVIL PARA
EL ESTADO DE VERACRUZ”

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

HÉCTOR RIVADENEYRA CERDÁN

Asesor de Tesis

Revisor de Tesis

LIC. FELIPE DE JESÚS RIVERA FRANYUTI

MTRO. MIGUEL ANGEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

Antes que nada, quisiera agradecer a los profesores y compañeros que compartieron sus conocimientos conmigo a lo largo de la carrera.

En especial, agradecer a mi familia que fueron quienes siempre estuvieron detrás de mí apoyándome en todo momento, mi padre, mi hermana y mi hermano, pero sobretodo a una persona en particular que siempre estuvo dándome consejos cuando me los tenía que dar, regañándome cuando debía de hacerlo, pero lo más importante, siempre dándome ánimos y apoyándome cuando era necesario, que siempre ha sabido guiarme por el buen camino y que gracias a ella, soy la persona que soy el día de hoy, a mi madre, que es a quien dedico esta tesis.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
--------------------	---

CAPÍTULO I METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	3
1.2. JUSTIFICACIÓN	3
1.3. OBJETIVOS	5
1.3.1. Objetivo general	5
1.3.2. Objetivos específicos	5
1.4. HIPÓTESIS	5
1.5. VARIABLES	6
1.5.1. Variable independiente.....	6
1.5.2. Variable dependiente	6
1.6. DEFINICIÓN DE VARIABLES.....	6
1.7. TIPO DE ESTUDIO.....	6
1.8. DISEÑO	7
1.8.1. Investigación Documental	7
1.8.1.1. Centros de Acopio de Información	7
1.8.1.1.1. Bibliotecas Públicas Visitadas.....	7
1.8.1.1.2. Biblioteca Privada Visitada.....	7
1.8.1.1.3. Biblioteca Particular Visitada.....	7

1.8.1.2. Técnicas Empleadas para la Recopilación de Información	8
---	---

CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO.

2.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL MATRIMONIO.....	9
2.2. GRECIA.	12
2.3. ROMA.	17
2.4. MÉXICO.....	23
2.4.1. La Conquista.....	23
2.4.2. México Independiente.	27
2.4.3. México Post-Revolucionario.....	48
2.4.4. México Actual.....	57

CAPÍTULO III. ASPECTOS DOCTRINALES DEL MATRIMONIO.

3.1. RAFAEL DE PINA.....	64
3.2. RAFAEL ROJINA VILLEGAS.....	65
3.3. EDGARD BAQUEIRO ROJAS.....	68
3.4. RAMÓN SÁNCHEZ MEDAL.	69
3.5. ANTONIO DE IBARROLA.....	70
3.6. SARA MONTERO DUHALT.....	71
3.7. ALBERTO PACHECO.....	73
3.8. MANUEL CHÁVEZ ASENCIO.....	76
3.9. JORGE MARIO MAGALLÓN IBARRA.....	77
3.10. ALICIA E. PÉREZ DUARTE.....	77

CAPÍTULO IV. EL MATRIMONIO EN EL DERECHO COMPARADO.

4.1. INTRODUCCIÓN.....	79
4.2. ARGENTINA.	80

4.3. CHILE.....	82
4.4. ESPAÑA.....	84
4.5. PERÚ.....	86
4.6. URUGUAY.....	88
4.7. EL SALVADOR.....	89
4.8. MÉXICO.....	90

CAPÍTULO V. EL MATRIMONIO ENTRE PAREJAS DEL MISMO SEXO.

5.1. INTRODUCCIÓN.....	92
5.2. ARGENTINA.....	93
5.3. ESPAÑA.....	94
5.3. BÉLGICA.....	95
5.4. PAÍSES BAJOS.....	96
5.5. MÉXICO, DISTRITO FEDERAL.....	96

CAPÍTULO VI. ADICIÓN AL ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

6.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	99
6.2. EL ACTUAL ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.....	102
6.3. EL ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ QUE PROPONEMOS.....	102

CONCLUSIONES.....	104
SUGERENCIA.....	106
BIBLIOGRAFÍA.....	107
LEGISGRAFÍA.....	109
LINKOGRAFÍA.....	111

INTRODUCCIÓN

El concepto e institución del matrimonio han existido desde tiempos muy remotos, sin embargo, han logrado tener una evolución acentuada a lo largo del transcurso de los años.

El matrimonio siempre ha conllevado distintas obligaciones que, como consecuencia del tiempo, han sido adicionadas, modificadas o, en otras circunstancias, suprimidas de las diversas codificaciones en todos los niveles en el esquema tanto nacional como internacional y, es por eso que, algunos Estados han reconocido o han aplicado las comúnmente reconocidas clases de matrimonio, sin embargo, algunos otros dentro de sus legislaciones, contemplan otras más.

En la actualidad, distintas clases de matrimonios subsisten y otras han sido creadas de manera reciente, sin embargo, la esencia es la misma, simplemente se han ido adecuando a las necesidades que la sociedad demanda, desde el punto de vista del legislador en lo que a la función de realizar leyes se refiere.

Esta figura tan particular la hemos logrado concebir de distintas maneras, en los tiempos de Grecia, Roma, pasando por los Mayas, la conquista, la independencia de México, antes y después de la Revolución y hasta llegar a la actualidad.

Porque como sabemos, antes era de una manera, sin embargo, en tiempos recientes se entiende y se lleva a la praxis de otra manera.

Dentro del matrimonio, siempre hemos tenido el conocimiento de que intervienen dos personas solamente y que estas tienen obligaciones.

La figura del sexo masculino ha sido la encargada de la manutención del hogar en toda la extensión de la palabra, sin embargo, la figura del sexo femenino ha obtenido el reconocimiento a través del tiempo empleando distintos instrumentos, como lo es el cuidado de los hijos, la educación de los mismos, el desempeño dentro del hogar y la aportación económica por medio del trabajo.

Tanto legislaciones a nivel estatal como a nivel internacional han ido reconociendo la evolución del sexo femenino en toda la extensión de la palabra y, esto ha provocado la modificación de dichas codificaciones a lo largo de los años, es por eso, que ha surgido la necesidad de realizar la acción expresada con antelación y todo lo que se encuentra inmerso en el matrimonio.

Países como España, Chile o Argentina contemplan en sus legislaciones y reconocen la labor que han desempeñado las mujeres dentro del hogar conyugal, es por eso que servirán de apoyo también para dar un mayor soporte al trabajo que a continuación se expondrá.

CAPÍTULO I

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

¿Cuál es la necesidad de reconocer el trabajo de la mujer dentro del hogar conyugal?

1.2. JUSTIFICACIÓN.

El motivo de abordar el presente tema, el cual nos resulta de actualidad, es que, desde tiempos muy remotos, las mujeres han desempeñado un papel muy importante y trascendental dentro del hogar, tanto es así, que han logrado abrir por sí mismas, caminos que jamás hubieran imaginado. Tal magnitud han alcanzado estos cambios, que han logrado obtener derechos que, de manera equívoca e injusta, no se les habían reconocido anteriormente. En algunos países, aún no les son otorgados.

Como se tiene conocimiento de manera científica, el sexo femenino es aquel encargado de concebir a los hijos, producto de la unión y, es también quien cuida de los mismos, en consecuencia, es por eso que casi siempre la custodia al momento del rompimiento, es para la madre.

Este sexo es el que en ocasiones sacrifica su vida personal, social y profesional para poder brindarles tanto educación como formación a los hijos, de tal suerte que ellos puedan tener un desarrollo de manera plena tanto a nivel social como profesional.

La necesidad de reconocerle el carácter de contribución económica al desempeño de la mujer dentro del hogar conyugal es totalmente necesario, ya que por las razones expuestas con antelación, a veces se ven inmiscuidas en una actividad dentro del hogar tan extenuante, que no tienen el tiempo suficiente como para poder desenvolverse en el mundo laboral, en consecuencia, se ven imposibilitadas para ser personas que formen parte de la población económicamente activa, ya que los hijos, requiere demasiada atención de la madre.

Por ende, la demanda de atención de los hijos hacia la madre a veces conlleva al no cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 100 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en relación a la contribución de las cargas económicas de manera equitativa conforme a las obligaciones del matrimonio.

Es por eso, que se considera de suma importancia, adicionar el artículo 100 del Código Civil vigente para el Estado de Veracruz, para reconocer el carácter de contribución económica al desempeño de la mujer dentro del hogar, logrando así como consecuencia que la mujer, en caso de no poder por alguna causa trabajar y aporta de manera económica, lo haga a través del trabajo dentro del hogar, siendo esta la labor más difícil, el educar a los hijos y ayudarlos en su sano desarrollo.

No se debe excluir de la situación que se viene describiendo a la concubina, por ende, habrá de ser extensiva la misma consideración.

Esto tendrá como consecuencia efectos jurídicos positivos en lo que a pensión alimenticia y/o indemnización se refiere, no pudiéndose alegar por motivo alguno, que se contribuyó a las cargas o contribuciones económicas del hogar conyugal de manera no equitativa o no igualitaria, como lo establece el numeral citado con antelación, interpretándolo a *contrariu sensu*.

1.3. OBJETIVOS.

1.3.1. Objetivo General.

Proponer la adición del artículo 100 del Código Civil para el Estado de Veracruz con el fin de que se considere el trabajo de la mujer en el hogar como aportación económica.

1.3.2. Objetivos Específicos.

- I. Recordar los antecedentes históricos del matrimonio.
- II. Examinar el marco legal y doctrinal del matrimonio.
- III. Criticar el artículo 100 del Código Civil para el Estado de Veracruz.

1.4. HIPÓTESIS.

Que se atribuya el carácter de aportación económica al trabajo de la mujer en el hogar.

1.5. VARIABLES.

1.5.1. Variable Independiente.

Trabajo de la mujer en el hogar.

1.5.2. Variable Dependiente.

Reconocimiento como aportación económica.

1.6. DEFINICIÓN DE VARIABLES.

Aportación Económica: es aquella contribución en dinero que realiza una persona en relación a alguna obligación que tiene o fin que pretende.

Trabajo de la Mujer en el Hogar Conyugal: fuerza aplicada por el sexo femenino para poder lograr obtener un cambio sobre algún cuerpo que se encuentre en el lugar donde tienen establecimiento los contrayentes del matrimonio.

1.7. TIPO DE ESTUDIO.

Exploratorio, el cual tiene como objetivo formular un problema para facilitar una investigación precisa o el desarrollo de una hipótesis.

1.8. DISEÑO.

1.8.1. Investigación Documental.

En virtud de la naturaleza propositiva, el presente trabajo de investigación se ha sustentado con material bibliográfico principalmente, por lo que se visitaron diversos centros de acopio de información.

1.8.1.1. Centros de Acopio de Información.

1.8.1.1.1. Bibliotecas Públicas Visitadas.

- Unidad de Servicios Bibliotecarios y de Información de la Universidad Veracruzana.
Boulevard Adolfo Ruíz Cortinez S/N, Boca del Río, Veracruz.
- Venustiano Carranza.
Zamora Número 397, Colonia Centro, Veracruz, Veracruz.

1.8.1.1.2. Biblioteca Privada Visitada.

- Biblioteca de la Universidad Villa Rica.
Urano Número 52, Fraccionamiento Jardines de Mocambo, Boca del Río, Veracruz.

1.8.1.1.3. Biblioteca Particular Visitada.

- Del Licenciado Armando Vargas Ramos.
Avenida 2 de Abril Número 1409 Interior 4, Fraccionamiento Reforma, Veracruz, Veracruz.

1.8.1.2. Técnicas empleadas para la recopilación de información.

- Fichas bibliográficas que contienen: nombre del autor, título de la obra, edición, editorial, país, año y páginas.
- Fichas de trabajo en modalidad de transcripción que contienen: nombre del autor, título de la obra, edición, editorial, año, página(s) consultada(s) y transcripción del material de interés.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL MATRIMONIO.

Sabemos que a través de la historia, el matrimonio ha sido la causa principal por la cual el derecho de familia tuvo su nacimiento, siendo la familia lo accesorio del matrimonio, fungiendo este como lo principal. Nació “primero el matrimonio del derecho romano y más tarde el matrimonio canónico cristiano”.¹

“Luis XVI introdujo en 1787 el matrimonio civil en Francia, pero este tipo de contrato sólo se limitó a los protestantes. Unos años después, con motivo de la Revolución Francesa, se estructuró como un contrato civil, el cual se podía concluir dando por disuelto el vínculo matrimonial. De ahí en adelante, tras diversos vaivenes legislativos la secularización del matrimonio se suprimía o se hacía resurgir, generalizándose durante el siglo XX en la mayoría de los países, y sólo en algunos Estados se mantuvo el reconocimiento del matrimonio religioso. Sin embargo, en estos últimos casos se debió a que esos Estados celebraron un

¹ Pereznieta, Leonel y Silva, Jorge Alberto, *Derecho Internacional Privado*, 2a. ed., México, Oxford, 2009, p. 102.

Concordato con el Vaticano para conservar dentro de su legislación al matrimonio religioso como jurídicamente válido y al lado de esta institución han conservado el matrimonio civil, como es el caso, entre otros, de España y Colombia...”²

Es decir, en la época de la Revolución Francesa se contempló ya el matrimonio como un contrato de carácter civil, ya que antes se contemplaba solamente el religioso y, durante la misma, algunos Estados se decidieron por adoptar a través del Vaticano, el matrimonio religioso como válido.

Un poco después de la Revolución Francesa, se logró tener una concepción del matrimonio como un contrato de carácter civil.

En México, durante el siglo XVI el único tipo de matrimonio existente y, por ende, el que imperaba era el de carácter religioso, que era el sancionado por la Iglesia. En ningún momento el Estado tenía cabida, ya que no era contemplado en ningún aspecto del mismo, ya que la Iglesia era la encargada de almacenar los registros que se suscitaban por la celebración del matrimonio y, como ya se mencionó, era la que regulaba las nupcias.

La Independencia de la República Mexicana no tuvo tanto impacto como todos lo imaginaron en relación al matrimonio jurídicamente hablando, ya que la concepción del matrimonio seguía siendo la de tipo religioso y no como contrato civil o de carácter civil. Esta situación tendría su fin a mediados del Siglo XIX con la expedición de las Leyes de Reforma, comandadas por el aquel entonces Presidente de la República, Benito Juárez ya que, “...el Estado le quitó a la Iglesia estas facultades y desconoció no sólo los actos que realizaba, sino también a la Iglesia misma...”³

² Op. cit. p. 103.

³ Idem.

Todo esto tuvo un gran impacto a nivel de Derecho Internacional Privado, entendido como el "...conjunto de normas jurídicas nacionales y supranacionales de derecho público que tienen por objeto solucionar controversias de carácter interestatal o internacional mediante la elección de un juez competente para dirimir las, de la ley aplicable al fondo de los asuntos o la utilización de la norma que específicamente les dará una solución directa, en caso de que existan derechos de más de una entidad federativa o de un Estado soberano..."⁴, ya que, por acontecimientos que se van dando en diferentes partes del mundo, es que nuestro Derecho Interno, entendido como "...aquél conjunto de reglamentaciones de derecho positivo que se encuentran vigentes en un determinado estado y el derecho positivo se define como que tiene fuentes y sanciones que le son propias a ese estado y que constituyen normas que regirán las relaciones de los particulares dentro de ese estado sin que intervenga ningún elemento extraño o exterior a ese estado"⁵, puede ir adecuando las legislaciones a las necesidades que se vayan dando dentro de la sociedad, ya que, dentro de las características del Derecho, está contemplada la que hace alusión a que es cambiante.

Por todo lo anteriormente comentado, se procederá a mencionar todos los antecedentes históricos pasando por Grecia, Roma, la Colonia en el siglo XVI, la Independencia de México a principios del Siglo XIX, las Leyes de Reforma a mediados del Siglo XIX, el México después de la Revolución y el México que conocemos actualmente, todos estos ámbitos entendidos claramente, desde el punto de vista del matrimonio y los cambios que han ido surgiendo con el paso del tiempo.

⁴ Contreras, Francisco José, *Derecho Internacional Privado*, 4a. ed., México, Ed. Oxford, 2004, p. 4.

⁵ Recopilatorio de definiciones, significados y conceptos, <http://www.definicionesde.com/e/derecho-nacional/>, (rubro publicaciones electrónicas)

2.2. GRECIA.

“En Atenas, las mujeres no tenían ningún tipo de derecho político ni jurídico, al igual que los esclavos. La ateniense casada permanece confinada en su hogar, que gobierna con autoridad.

Normalmente, cuando la mujer se casaba, rara vez salía de casa. Y dentro de ella, solía permanecer en sus habitaciones, llamadas gineceos. La mujer soltera ni siquiera salía al patio interior, pues debía estar a salvo de la mirada de todo hombre. Solamente en Esparta la mujer realizaba ejercicios físicos como los hombres...”⁶

Como sabemos, Grecia fue la primera sociedad realmente civilizada, con sus propias ideologías, pensamientos, costumbres, esto fue de gran admiración para la sociedad Romana, motivo por el cual se enviaron a integrantes de Roma para poder tomar como ejemplo lo mejor que tenía en esos momentos la sociedad griega, logrando su objetivo pero no de manera total.

En lo que al matrimonio se refiere, las prácticas en la sociedad griega tenían un desenlace, el que siempre todas las decisiones tanto de índole político como social terminaban recayendo sobre los hombres, mientras que las mujeres estaban limitadas solamente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos. Esta actividad era la única y primordial que desempeñarían en esos tiempos.

El destino de la mujer dentro del matrimonio en esta época era decidido por el padre o abuelo de la misma, él era el que elegía la pareja con la que iba a contraer nupcias la mujer. Esta figura se asemeja mucho a la que apareció en la sociedad romana, como lo es la del *paterfamilias*. Al momento del matrimonio, la

⁶ “La vida cotidiana en Grecia”, *Las Mujeres, el matrimonio y la familia*, <http://aliso.pntic.mec.es/agalle17/Mujer%20y%20educaci%F3n.pdf> (rubro publicaciones electrónicas).

mujer no podía salir de su casa, porque era mal visto por la propia sociedad, argumentando que debía estar resguardada y evitar ser vista por otros hombres. Las mujeres prácticamente sólo salían de sus casas para asistir a algún evento de suma importancia, para lo cual, debía ser acompañada por su esposo.

Las mujeres que eran de clase menos favorecida salían más por su propia condición, debían desempeñar un trabajo, como por ejemplo, el mercado. Esta situación cambió a partir del Siglo IV.

“...La educación que se dispensaba a las mujeres estaba destinada al cuidado del hogar y de la familia. Las labores domésticas (cocina, tratamiento de la lana y el tejido), algún rudimento de lectura, cálculo y un poco de música...”⁷

El matrimonio en Grecia era meramente de tinte religioso y de interés social, en donde ambos cónyuges unían, como lo es la actualidad, sus vidas, para llevar a cabo uno de los fines esenciales del matrimonio, como lo es la procreación de la especie, para que pudiera perdurar en el tiempo la familia y así, poder poner en alto el nombre de sus antecesores.

Dentro de Esparta, era castigada la soltería, y en Atenas se ejercía un peso social contra los solteros de manera muy particular. Se entiende que había una presión enorme en cuanto al estado civil de las personas, porque por considerarse perfectos, la sociedad griega debía procrearse para poder continuar con esa perfección. Un aspecto que también influía mucho en que la soltería no debía existir es que, los hombres mayores de 40 años, debían pagar el denominado impuesto de soltería, por eso la presión era aún mayor sobre ellos.

“...Normalmente el griego se casaba por conveniencia, no por amor, aunque éste podría venir después. El incesto estaba prohibido religiosa y legalmente,

⁷ Idem.

aunque un hermanastro sí se podía casar con su hermana. Herodoto aconseja que el hombre se case hacia los treinta años, con muchachas de dieciséis. Por lo general, la mujer no se casaba hasta después de cumplir esta edad, y los hombres a partir de los veinte, con el servicio militar cumplido.”⁸Uno de los objetivos del matrimonio en Grecia era el de acrecentar el patrimonio, por lo que los hombres se resistían a la figura del divorcio porque si esta situación se daba, debían devolver la *dote* a la familia de la novia, cosa que desagradaba totalmente.

Las edades propias para contraer las nupcias ya eran preestablecidas o se manejaban por costumbre; actualmente, las leyes establecen las edades permitidas para poder contraer las mismas.

“El matrimonio legítimo se fragua en Atenas con la entrega de una prenda... En realidad, éste era un acuerdo entre dos personas, acuerdo al que debían asistir testigos...”⁹

Se manejaba la entrega de una cosa para poder tener la certeza de que se iba a realizar el matrimonio. Esto es muy similar a un contrato de promesa con cláusula de arras, donde el promitente comprador entrega al promitente vendedor una determinada cosa, ya sea dinero o un pago en especie para asegurar que ese negocio se llevará a cabo, esto es meramente una analogía.

Esto podemos entender que se llevaba a cabo porque como el matrimonio en Grecia era meramente por interés y no por amor, por ende, cabía la posibilidad de que no se fuera a llevar a cabo. Si fuese de diferente manera, probablemente no hubiera habido la necesidad de entregar una prenda para garantizar el acto futuro e incierto.

⁸ Idem.

⁹ Idem.

El matrimonio en Grecia era similar al que actualmente nosotros conocemos en México, porque se necesita solamente el acuerdo de dos voluntades para poder ser llevado a cabo, pero también acuden testigos a la ceremonia. Esto es, en tratándose del matrimonio que tiene como consecuencia efectos jurídicos, como lo es el matrimonio civil.

“...La $\square\square\square\square \square \square\square\square$ era una promesa de matrimonio que no se podía romper, salvo en casos extremos...”¹⁰

Después de haber sido realizada la promesa de matrimonio, debía llevarse a cabo la ceremonia nupcial, es decir, la boda.

Esta misma era llevada a cabo de la siguiente manera:

“El ritual duraba tres días, el primer día consistía en la preparación de la novia, el segundo se preparaba el novio y se realizaba una procesión de la novia hacia la casa de su futuro marido y por último, el tercer día se les hacía a los novios una ofrenda de regalos ya pasada la boda.- Engyesis, firma del contrato matrimonial entre el novio y el padre de la novia, se fijaba la dote que el padre de la novia debía entregar al novio.- La fecha de la boda se escogía con mucho cuidado, era recomendable que fuera un día de luna llena y en el mes de enero.- En vísperas de la boda, la novia sacrificaba a un cerdo, entregaba sus juguetes de niña, un mechón de pelo y un cinturón símbolos de su virginidad. El novio se cortaba el pelo y también ofrecía sacrificios a los dioses. La novia recibía un baño purificador con agua procedente de un río sagrado.- El día de la boda, la casa de los novios se decoraba con guirnaldas, hojas de olivo y laurel, el banquete de la boda se celebraba en casa del padre de la novia y después de la comida el novio le quitaba el velo a la novia. Al finalizar el banquete por la noche, la novia era conducida en una procesión hasta la casa del novio.- Se arrojaba sobre la cabeza

¹⁰ Idem.

de los novios dátiles, higos, nueces, como símbolo de pertenencia al nuevo hogar. Todo finalizaba con la entrada a la habitación nupcial.- Poco después, los padres de la novia les entregaban regalos y la dote acordada.”¹¹

Podemos observar por todos estos pasos mencionados, que la sociedad griega era muy meticulosa y se adentraba mucho en todos los pequeños detalles de la celebración de las nupcias para que todo fuese acorde a las costumbres.

La figura del repudio estaba considerada en esos tiempos, sin embargo, debía existir un motivo suficiente para poder configurarse, como lo podía ser que la mujer no pudiera concebir o que hubiese engañado al cónyuge, por mencionar algunos. Este derecho solamente lo tenía el marido, la mujer no tenía la posibilidad de repudiar al marido por su calidad de mujer, situación que predominaba anteriormente y no en la actualidad por la situación social que vivía el sexo femenino.

“La sexualidad en el matrimonio tenía por objetivo la procreación, aunque no era frecuente tener más de dos o tres hijos, por lo que los infanticidios de las niñas serían, hasta cierto punto, frecuentes cuando la pareja tenía ya una hija. Las relaciones sexuales entre los cónyuges debían de ser esporádicas.”¹²

Esta práctica dentro del matrimonio se podría entender dentro de la ideología griega de una manera en la cual los propios griegos trataban de evitar la sobrepoblación y también en cierto grado, la pobreza de la propia familia por el exceso de integrantes dentro de la misma, sin embargo, no se justifica de manera alguna el infanticidio. Por eso, las relaciones sexuales sostenidas en las parejas griegas,

¹¹Moraga León Margarita, Slideshare Inc., “El Matrimonio en Grecia y Roma”, *El matrimonio*, <http://www.slideshare.net/Isabel/el-matrimonio-en-grecia-y-roma> (rubro publicaciones electrónicas).

¹² Schrader Carlos, “La vida conyugal en la antigua Grecia”, *El matrimonio en Grecia*, <http://www.scribd.com/doc/8831801/EL-MATRIMONIO-EN-GRECIA> (rubro publicaciones electrónicas).

eran poco frecuentes.

La no sobrepoblación en Grecia viene siendo una comparativa muy similar a la practicada por la población de la República Popular de China actualmente.

2.3. ROMA.

Desde los orígenes de Roma, dentro del Derecho Civil, se contemplaba ya la figura del matrimonio, conocido como *justae nuptiae o justum matrimonium*, el cual es definido como "...el matrimonio legítimo, conforme a las reglas del Derecho Civil de Roma..."¹³ Dentro de nuestro país, en lo referente a la Cultura Maya, el matrimonio era definido como "...una institución consolidada ritualmente y esencial en la vida comunitaria..."¹⁴

Esta misma se veía influida por características de índole tanto política como religiosa.

La finalidad, como es en la actualidad por lo dispuesto por el Código Civil de Veracruz, también era la de la procreación de la especie humana. Esto también lo mencionan *Las Partidas (4,2,1)* "fe, e linaje, e sacramento"... por 'linaje' la procreación..."¹⁵

Así como lo era en Grecia, en Roma los contrayentes firmaban ante la presencia de testigos, que eran diez, y también como lo es en la actualidad, hacían entrega de "un anillo que se lo colocaba en el dedo anular de la mano izquierda".¹⁶

¹³ Petit, Eugène, *Tratado Elemental de Derecho Romano*, 23ª. ed., trad. De José Fernández González, México, Ed. Porrúa, 2007, p.103.

¹⁴ Cruz, Oscar, *Historia del Derecho en México*, 2ª. ed., México, Oxford, 2007, p. 7.

¹⁵ *El Régimen liberal del matrimonio civil*, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1362/3.pdf> (rubro publicaciones electrónicas), p. 2.

¹⁶ *Op. cit.* Nota 12.

La fecha de la boda no debía celebrarse en el mes de Mayo, era mejor para ser celebrada en el mes de Junio, ya que en el mes de Mayo estaba presente la celebración del día de *Los Muertos*.

Algunas peculiaridades del ritual del matrimonio en Roma eran los siguientes:

“El novio hacía entrega de sus juguetes y de la toga *praetexta*, como señal de ofrenda.- La casa del padre de la novia se decoraba con flores, ya que era el lugar de la ceremonia.- Se realizaban sacrificios para comprobar que los Dioses eran favorables en el acto.- Se hacía la unión de las manos derechas, una sobre otra, como símbolo de fidelidad.- El banquete nupcial se celebraba en casa de la novia hasta la puesta de sol”.¹⁷

“...Y de aquí también la consideración que disfrutaba la esposa en la casa del marido y en la ciudad. Por el solo efecto del matrimonio, participaba en el rango social del marido de los honores de que estaba investido y de su culto privado, llegando a ser la unión entre esposos aún más estrecha, si a las *justiae nuptiae* acompañaba la *manus*, lo cual, en los primeros siglos, ocurría frecuentemente. La mujer entraba a formar parte de la familia civil del marido, que tenía autoridad sobre ella, como un padre sobre un hijo, y se hacía además propietaria de todos sus bienes. Estos caracteres de la asociación conyugal están trazados en la definición que da Modestino hacia el final de la época clásica: es *la unión del hombre y de la mujer, implicando igualdad de condición y comunidad de derechos divinos y humanos...*”¹⁸

¹⁷ *Idem*.

¹⁸ Petit, Eugéne, *Op. cit.* Nota 14, pp. 103-104.

La *manus* era el elemento que causaba la consecuencia de que la mujer fuera absorbida a la familia civil del hombre con el que contraía las nupcias. Las nupcias en consecuencia traían la característica llamada *in manu*, es decir, que dentro del matrimonio estaba inmersa la *manus*. "...Este poder coloca a la mujer en la misma condición que una hija de familia en relación con el marido; que se hace entonces propietario de todos sus bienes, aunque, en caso de matrimonio sin *manus*, cada consorte conserva su propio patrimonio..."¹⁹ esta peculiaridad también daba oportunidad de que "la esposa siguiere sujeta a su padre y pudiese disponer de sus bienes"²⁰; además, es justo que la mujer contribuyera a las cargas de la familia, que pesaban sobre el marido; esta misma sólo podía ser ejercida por ciudadanos romanos, los cuales eran reconocidos por el Derecho Civil, "...de aquí la costumbre de una *dote* constituida al marido por la mujer o algún tercero..."²¹

La *dote* era un patrimonio que la mujer otorgaba al marido o al paterfamilias del mismo en caso de no ser independiente, para empezar el matrimonio de manera solvente y no con ausencia de bienes.

En los tiempos romanos, podemos observar que cuando se contraía matrimonio, el hombre obtenía o ejercía sobre la mujer un tipo de dominio, se volvía propiedad suya, siendo la mujer absorbida por todos los aspectos, tanto culturales como religiosos, del esposo con quien contraía nupcias, siempre y cuando hubiera el elemento de la *manus*. El tipo de matrimonio que era común de la sociedad en Roma con este elemento era el equivalente al actualmente denominado sociedad conyugal, siendo la ausencia de este elemento, la constitución del llamado actualmente separación de bienes. Modestino contemplaba una llamada igualdad de condiciones, sin embargo, en la práctica no

¹⁹ *Ibidem*, p. 107.

²⁰ *Op. cit.* Nota 12.

²¹ *Op. cit.* Nota 14, p. 107.

era así, ya que de haberlo sido, el hombre no podría haber ejercido un dominio sobre ella.

“...Según Gayo, la *manus* pudo ser establecida de tres maneras...

Por el usus.- Por la *confarreatio*.- Por *coemptio*...”²²

La primera, como su nombre lo dice, se estableció por el uso, es decir, por la práctica ininterrumpida de la misma, en el caso de Roma, la mujer por hacer esto durante el periodo de un año, confería al marido esta misma.

La segunda era simplemente una mera ceremonia religiosa, como lo es en la actualidad la boda llevada a cabo en la institución religiosa, que en este caso, es la Iglesia, no haciendo distinción alguna.

En lo concerniente a la tercera, “Era el procedimiento corriente en la época clásica para crear la *manus*...”²³

La persona *alieni juris* es aquella que “...se encuentra sometida a la autoridad de otro...”²⁴, mientras que las personas *sui juris*, las que no se encuentran en un estado de sometimiento, es decir, nadie tiene autoridad sobre ellas o ejercen una autoridad hacia las mismas.

Algunas de las condiciones esenciales para la convalidar el matrimonio en Roma eran:

1. Pubertad.
2. Consentimiento de los esposos.

²² *Ibidem* p. 122.

²³ *Ibidem*, p. 123.

²⁴ *Ibidem*, p. 95.

3. Consentimiento del jefe de familia.
4. Connubium.

La pubertad es un término muy ambiguo actualmente. Podemos definirla como la “Primera fase de la adolescencia, en la cual se producen las modificaciones propias del paso de la infancia a la edad adulta”²⁵, sin embargo, el concepto que nos ocupa es el que se utilizaba en Roma, el cual reza: “...Es la edad en que las facultades físicas del hombre y la mujer están suficientemente desarrolladas para permitirles realizar el principal objeto del matrimonio: tener hijos que perpetúen la familia...”²⁶

En Roma la edad de la pubertad para las mujeres era a partir de los 12 años, siendo muy semejantes las edades manejadas en Roma como actualmente en nuestro Código Civil de Veracruz, el cual en su artículo 86 señala lo siguiente: “No pueden contraer matrimonio el hombre antes de cumplir dieciséis años y la mujer antes de cumplir catorce. El gobierno del Estado puede conceder dispensa de edad en casos excepcionales y por causas graves y justificadas”.

Dentro de la historia maya, la edad para poder contraer nupcias era de 18 años.

El consentimiento, que se define como “...acuerdo entre dos o más voluntades acerca de la producción o transformación de derechos y obligaciones...”²⁷, de los esposos como requisito para convalidar el matrimonio es también actualmente utilizado, ya que, como todo acto jurídico donde intervienen 2 o más partes, se necesita obligatoriamente el consentimiento de las mismas. Dentro de lo mencionado por *Las Partidas (4,2,5)*, “...la manera de contraer el

²⁵ “Real Academia Española”, *Diccionario de la lengua española*, <http://www.rae.es/rae.html> (rubro publicaciones electrónicas).

²⁶ *Op. cit. Nota 14*, p. 104.

²⁷ De Pina, Rafael, *Diccionario de Derecho*, 37a. ed., México, Ed. Porrúa, 2010, p. 183.

matrimonio prevista es solo el consentimiento: ‘consentimiento solo, con voluntad de casar, faze el matrimonio, entre el varón (sic), e la muger (sic)...’²⁸

Lo primordial viene siendo el consentimiento, no lo que se pronuncie, ya que, si no se manifestara el consentimiento, no podría haber lugar a las nupcias.

El consentimiento del jefe de familia en Roma era uno de los requisitos indispensables, ya que, como se mencionó en la definición de matrimonio, la mujer era absorbida en su rango social como su culto privado por consecuencia de este. Correspondía al *paterfamilias*, el cual es el que tiene a su cargo la familia, dar su anuencia, su autorización, ya que, la mujer antes de casarse, tenía subordinación hacia el mismo por ser *alieni juris*. En tiempos presentes, el consentimiento del jefe de familia es un mero formalismo o, simplemente, es cuestión de educación, que varía mucho de seno familiar a seno familiar. Con el consentimiento de las partes y la capacidad de ejercicio, la cual será abordada más adelante, es más que suficiente para poder contraer nupcias.

El último requisito la del *Connubium*, que se define como “...la aptitud legal para contraer las *justiae nuptiae*...”²⁹

Este mismo se iguala a lo que hoy se conoce como *capacidad de ejercicio*, la cual se define como “...la aptitud de participar directamente en la vida jurídica, es decir, de hacerlo personalmente...”³⁰

A diferencia de la capacidad de ejercicio, la cual solo es ejercida por los mayores de 18 años en lo que alude a nuestro Estado, sin tener alguna diferencia alguna entre géneros, sexo, raza, Etc., el *connubium* era sólo poseído por los ciudadanos romanos.

²⁸ *Op. cit.* Nota 16. p. 3.

²⁹ *Op. cit.* Nota 14, p. 105.

³⁰ *Op. cit.* Nota 4, p. 176.

Algunos impedimentos dentro de Roma para poder contraer las *justiae nuptiae* era la clase social, no se podía entre patricios y plebeyos. En la actualidad, pertenecer a distintas clases sociales no es impedimento alguno para contraer matrimonio.

2.4. MÉXICO.

2.4.1. La Conquista.

Uno de los momentos que logró cambiar la perspectiva que tenían los americanos, los cuales eran llamados así por poblar el continente americano, en relación a los dioses en los cuales ellos creían o tenían fe y, sobretodo, en su forma de vivir, en cuanto a tradiciones, cultura, costumbres, *modus vivendi*, que significa modo especial de vivir, fue la llegada de los españoles a nuestro continente, comandados por el escribano Hernán Cortés, entre los años de 1519 y 1521.

La llegada de los que se hacían llamar conquistadores, trajo consigo una transformación impresionante a los habitantes de en ese entonces denominada Nueva España.

Al llegar Hernán Cortés a México, quedó maravillado de todo lo descubierto, regresando de nuevo a España para dar cuenta de todo lo visto. En su regreso, una de las cosas más trascendentales realizadas fue la conversión a la religión católica/cristiana. A este periodo se le llamó *Evangelización*. Esto trajo como consecuencia el tributo a la Iglesia Católica/Cristiana y, por ende, la obtención de recursos, de los cuales, los propios reyes, tenían participación.

“Las tres primeras órdenes religiosas en llegar a la Nueva España fueron las de los franciscanos, los dominicos y los agustinos, seguidas entre otras por los

mercedarios, jesuitas, carmelitas, betlemitas, benedictinos, antoninos, agustinos recoletos, juanitos, hipólitos y oratorianos. En el caso de las monjas tuvieron presencia las clarisas, capuchinas, jerónimas, concepcionistas, dominicas, agustinas, carmelitas descalzas, la orden de Santa Brígida y otras...”³¹

Estas mismas, como se mencionó en el párrafo que antecede, tuvieron la misión de darle cumplimiento a la evangelización de los habitantes de la Nueva España para obtener la religión católica/cristiana de manera común.

Algunas órdenes que existieron o tuvieron vida dentro de la Nueva España fueron:

1. Las *misioneras*, que eran los institutos religiosos que tenían como objetivo principal la conversión o evangelización de indios al cristianismo.
2. Las *pastorales*, que se dedicaban a atender el aspecto espiritual de los cristianos
3. Las *asistenciales*, que procuraban a los más vulnerables y a los que se encontraban en estado de enfermedad
4. Las *monásticas*, los cuales tenían una reducida actividad pastoral y más que nada, se dedicaban a la asistencia.

La insistencia de Hernán Cortés fue que la evangelización la desarrollara “...el clero regular, que aprovechó la experiencia obtenida en la Reconquista y solía ser más conocedor de las lenguas indígenas, mientras que de la vida espiritual de los españoles y de los indios ya evangelizados se encargó el clero secular, cuya criollización era fomentada por la necesidad de conocer las lenguas indígenas para poder ocupar tales curatos.”³²

³¹ Cruz, Oscar, *Op.cit.* Nota 15, p. 562.

³² *Ibidem*, p. 556.

La institución religiosa de la Iglesia jugó un papel muy importante en este periodo, ya que, como se estaba obligado a otorgar un tributo hacia ella, las riquezas que la misma poseía eran enormes; nos atrevemos a decir que era más grande que las que poseía el propio Estado y, es así que, se logró crear un derecho especial, el cual fue denominado canónico.

Se planteaba una situación en la cual la Iglesia fungía como un órgano amigable que reconocía el matrimonio de los habitantes indígenas y le otorgaba un carácter de válido, siempre y cuando se tomara en cuenta que fuera de manera conforme con el Derecho Natural, entendido este como el "...conjunto de las normas que los hombres deducen de la intimidad de su propia conciencia y que estiman como expresión de la justicia en un momento histórico determinado. El concepto de Derecho Natural carece de una versión única. Principalmente se destacan la concepción cristiana del derecho natural y la concepción racionalista..."³³, y a las propias legislaciones de carácter indígena.

En ese tiempo, "...el matrimonio era considerado como una institución de derecho natural, es decir, siempre cuando las sociedades indígenas no habían desviado las leyes de la naturaleza..."³⁴

Todas las órdenes que llegaron con Hernán Cortés en el siglo XVI, debían analizar detenidamente sus formas de vida y en la que se desenvolvían, haciendo un discernimiento de carácter tanto teológico como religioso, para poder después así emprender alguna acción para la obtención de cambio de religión. Es decir, primero estudiaban a los indígenas a fondo, los analizaban, para poder después seleccionar el método adecuado para poder lograr el cambio a la religión

³³ *Op.cit.* Nota 27, pp. 236-237.

³⁴ Universidad Iberoamericana A.C., "El Matrimonio en Mesoamérica ayer y hoy", Unas miradas antropológicas, http://books.google.com.mx/books?id=LDBsklg-fk0C&printsec=frontcover&source=gbs_ge_summary_r&redir_esc=y#v=onepage&q&f=false (rubro publicaciones electrónicas).

católica/cristiana, todo esto tuvo un largo periodo de desarrollo para poder lograr el objetivo primordial.

“Estos trabajos se apoyaron en cinco siglos de una tradición teológica, la cual refería a lo relativo a los dioses y la canónica, que era sobre la Iglesia y las Leyes de la Religión, de manera compleja que conservaba la herencia de la larga gestación del sacramento del matrimonio, el último de los sacramentos declarados como tal por la Iglesia durante la edad media”.³⁵

Algunos importantes personajes del Siglo XVI como Juan Bautista, Diego Valadez y Alonso de Veracruz manifestaron opiniones a través de escritos, sin embargo, todo llevaba a la conclusión de que el matrimonio debía ser de carácter civil en lo principal, no dejando atrás el aspecto religioso, cosa que no iba a imperar a lo largo de los años, ya que las creencias y las formas de pensamiento tuvieron un importante papel dentro de ese porvenir.

El Derecho Canónico “es una ciencia jurídica que conforma una rama dentro del Derecho cuya finalidad es estudiar y desarrollar la regulación jurídica de la Iglesia católica/cristiana. Bajo esta definición se engloban tres conceptos que han conformado controversia acerca de su consideración a lo largo de la Historia hasta nuestros días: su finalidad, su carácter jurídico y su autonomía científica”.³⁶

El Estado, en esos tiempos, se encontraba prácticamente sujeto o subordinado, por decirlo de alguna manera, a lo que dispusiera la Iglesia, ya que esta, por las cuestiones de los grandes tributos rendidos hacia ella, tenía una fuerza mayor que la que poseía el propio Estado. Sin embargo, dichas cuestiones lograron cambiar, pero con el largo transcurso de los años.

³⁵ *Ídem*.

³⁶ Wikipedia, definición de derecho canónico, http://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_canónico (rubro publicaciones electrónicas).

2.4.2. México Independiente.

Dentro de nuestro México independiente, el cual tuvo origen a partir del 16 de Septiembre del año de 1810, nadie tuvo el valor de crear legislaciones que pudieran perjudicar la institución del matrimonio. Pero fue entonces, cuando Benito Juárez, Presidente de la República Mexicana en el año de 1857, conocido como el Benemérito de los Américas, fue el primero en realizar dicha acción con sus *Leyes de Reforma*. Estas mismas tenían como finalidad separar a la Iglesia del Estado, más que nada.

“...Pero también entiende que el matrimonio es un sacramento, por lo que su regulación y administración corresponde originariamente a la Iglesia católica, y sólo secundariamente a las leyes civiles...”³⁷ Sin embargo, estos sucesos, dieron como consecuencia, que las leyes civiles tuvieran un peso más grande que las leyes de Dios, dentro del ámbito jurídico, claro está.

Es por eso que la *Ley del Registro Civil del 27 de Enero del año de 1857* logró registrar algunos actos atinentes a las personas, dentro de ellos se encontraba el estado civil de las personas y, por ende, el matrimonio.

Esta misma mencionaba que matrimonio era “...un acto del estado civil y, por consiguiente, un acto que puede ser regular por el poder civil...”³⁸

El artículo 65 de la citada ley menciona que “...Celebrado el sacramento ante el párroco y previas solemnidades canónicas, los consortes se presentarán ante el Oficial del Estado Civil a registrar el contrato de matrimonio...”³⁹

³⁷ *Op. Cit. Nota 16, p.6.*

³⁸ *Ídem.*

³⁹ *Op. cit. Nota 16, p. 7.*

¿Qué se quiere decir con esto? Que el requisito indispensable para que el matrimonio pudiera ser reconocido, consistía en que primero debía ser celebrado ante la Iglesia para después, proseguir a su registro ante el Oficial del Estado Civil, cosa totalmente distinta a lo que se presenta en la actualidad, misma que podremos apreciar en la ley que a continuación se procederá a comentar.

La llamada Ley del 3 de Julio del año de 1859, regula de manera directa al matrimonio, "...al que tipifica como un 'contrato', entendida esta palabra como un acto sujeto a la ley civil..."⁴⁰ Por ende, lo relativo a lo civil, que en lo concerniente a un contrato, lo es, lo regula en consecuencia el Estado. La palabra contrato es entendida como "convenio en virtud del cual se produce o se transfiere una obligación o un derecho"⁴¹, para lo cual el Código Civil vigente en el Estado de Veracruz dispone en el artículo 1726 que a la letra dice: "los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos, toman el nombre de contratos".

Esta misma tiene como objetivo primordial el de manifestar que el matrimonio es puramente del Estado, pero que había sido dado a la Iglesia de una manera provisional para que esta misma pudiera regularlo y tener poder sobre él, pero que, con el paso del tiempo, este mismo debía retornar a sus orígenes o quien le había dado vida, es decir, debía volver a ser regulado por el Estado.

"...el Decreto sobre Tolerancia de Cultos, expedido por Benito Juárez y publicado el 5 de Enero de 1861, cuyo artículo 20 dice: que la autoridad 'pública' (ya no la llama 'civil') no intervendrá 'en los actos y prácticas religiosas concernientes al matrimonio'..."⁴² Este mismo cambia el concepto de Estado por el de autoridad, de tal manera que da más fuerza a lo manifestado en párrafos anteriores concernientes a este tema en comentario.

⁴⁰ *Op. cit.* Nota 16, p. 7.

⁴¹ *Op.cit.* Nota 27, p. 188.

⁴² *Op. cit.* Nota 16, p. 9.

Como se contemplaba en Roma, a excepción de algunos requisitos, en esta ley el requisito fundamental, al igual que lo señalado en *Las Partidas (4,2,5)* es que, los que vayan a contraer las nupcias, o sea los esposos, manifiesten su consentimiento de realizar dicho acto, previa satisfacción de algunos requisitos formales.

La ley de 1859 contempla ya la existencia del matrimonio nulo, el cual es el que sea celebrado por otro medio que no sean leyes.

“...Las novedades introducidas por estas dos leyes pueden resumirse así:-

Introducen una separación entre matrimonio sacramental y matrimonio civil, como si fueran dos actos distintos y regulados por potestades también diferentes.- Gana aceptación la noción del matrimonio como un ‘contrato’, en vez de una unión o sociedad, con la cual se pone el acento ya no en la naturaleza de la relación matrimonial dependiente de sus fines (procreación y ayuda mutua), sino en el modo de contraerlo, el consentimiento o voluntad matrimonial meramente formal con independencia de fines naturales.- Proponen el matrimonio como una institución creada por el legislador, quien tiene un poder pleno (soberano) para definir qué es el matrimonio válido, lo cual significa que sólo él puede definir que es verdaderamente el matrimonio...”⁴³

Todas estas leyes expedidas en la época del Presidente de la República Mexicana en ese entonces, Benito Juárez, tenían como principal objetivo, el de lograr separar a la Iglesia del Estado, restándole poder de alguna manera y, con estas mismas medidas, hasta nuestros días, la institución del matrimonio ha sido y sigue siendo desde ese entonces, regulada por el Estado, es decir, por leyes de

⁴³ *Íbidem*, p. 10.

carácter civil, ya que el Estado es el único facultado para atribuir el carácter de legítimo a dicha institución.

El concepto de Estado se entiende como "...la organización política de la sociedad, es decir, la manera de ser o estar constituida..."⁴⁴

Sin embargo, dentro de esta época, no fueron logrados del todo sucesos en lo que al Derecho Civil se refiere, ya que, dentro del Segundo Imperio, el cual abarcó desde las fechas de 1863 hasta 1867, donde el Estado Mexicano era gobernado en aquel entonces por Maximiliano de Habsburgo, cuyo país natal fue Austria, el cual fungía como Emperador, con la expedición de la Ley del Registro del Estado Civil del primero de Noviembre del año de 1865, "...señalaba que los mexicanos que hicieran declaración de ser católicos, debían contraer el matrimonio conforme a derecho canónico, por lo que para realizar el matrimonio civil era necesario, además de cumplir con los requisitos legales, que presentasen la constancia del párroco de que se cumplieron los requisitos necesarios para recibir el sacramento del matrimonio..."⁴⁵ Se inmiscuía de nuevo el Derecho Canónico, entendido como el "Derecho de la Iglesia católica, contenido principalmente en el Corpus Iuris Canonici"⁴⁶, al contemplarse que si una persona pertenecía al catolicismo, debía necesariamente casarse primeramente por medio de la institución religiosa, para poder después ser reconocido conforme a las leyes civiles. Dentro de la misma se estipulaba uno de los motivos por los cuales no había lugar a otro matrimonio como en la actualidad se menciona, el que establece que no debe haber un matrimonio anterior al que se celebre para que pueda surtir todos los efectos, ya que, si lo hay, adolece de todo efecto jurídico el celebrado.

⁴⁴ Cruz Gayosso, Moisés. et. al. *Teoría General del Estado*, 1a. ed., México, Ed. IURE, 2006, p. 58.

⁴⁵ *Op. cit.* Nota 16, p. 11.

⁴⁶ *Op.cit.* Nota 27, p. 229.

Esta ley tenía como fin considerar el matrimonio como la unión de dos personas y no simplemente como los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos. Esta se encuentra en la perspectiva de abundar en la existencia de dos tipos de matrimonio de nuevo, como se realizó anteriormente antes de la época de Benito Juárez, es decir, el de regular de manera más acentuada el aspecto canónico o religioso, ya que esta misma hablaba del matrimonio tanto civil como religioso, por lo que contradecía todo lo fundado y expresado por las *Leyes de Reforma* y, por ende, tenía como consecuencia un retroceso en relación a todo lo logrado por las mismas, ya que a la letra dice: “...Es también interesante que la Ley del Registro Civil diga que el matrimonio canónico, al ser registrado, produce efectos civiles, en lo cual parece implicarse la idea de que el matrimonio es un acto único que produce ‘efectos civiles’...”⁴⁷ Esta misma idea fue expresada con anterioridad; que primero debía celebrarse el matrimonio por conducto de la Iglesia, para poder después, tener la capacidad de poderlo inscribir en el Registro Civil, para por último, tener como consecuencia, el reconocimiento de todos los efectos jurídicos de carácter civil a los que pudiera haber lugar.

Todas estas leyes tuvieron como objetivo, como se ha mencionado en anteriores párrafos, que se reconociera el matrimonio conforme a las leyes civiles encima de las leyes canónicas, es decir, que tuviera más peso el Estado que el Clero.

Ya para el año de 1867, las cosas habían cambiado en relación al matrimonio, ya que se estableció un régimen, el cual tenía un carácter de provisional o temporal, que fue desencadenando en uno de carácter federativo, pero que es realizado de manera estatal. Suena un poco contradictorio, pero así lo fue, nace un código civil y después culmina en el del año de 1884. Todos estos sucesos se dieron entre los años 1867 y 1884 y serán abordados más adelante.

⁴⁷ *Op. cit.* Nota 16, pp. 12-13.

El régimen provisional o temporal, que se comentaba con antelación, surgió en la época de la República restaurada, la cual, como tenemos conocimiento, abarca desde la caída del Segundo Imperio con Maximiliano de Habsburgo hasta el inicio del periodo presidencial de Porfirio Díaz, en el año de 1876.

“...el Presidente Juárez emitió un decreto (el 5 de Diciembre de 1867) por el que reconocía la validez de los matrimonios celebrados conforme a las reglas del Segundo Imperio, tanto los celebrados ante los funcionarios del registro civil, con arreglo a las leyes imperiales, como los celebrados exclusivamente ante algún ministro de culto...”⁴⁸

Es decir, Benito Juárez mediante su decreto, aceptaba como válidos los efectos jurídicos civiles de los matrimonios realizados dentro del Segundo Imperio, sin embargo, todas las disposiciones del matrimonio iban a ser reguladas por un Código Civil, que fue el de 1871, el cual fue puesto en práctica en la Ciudad de México, ya que de momento, la Ley de 1859 era entendida con una acepción de carácter federal y, en consecuencia, por tener ese carácter, debía ser acatada por todas las entidades federativas y estas, meramente limitarse a respetarla. Es decir, esto se refería básicamente a que se entendía al concepto de matrimonio desde un punto de vista de carácter federal.

Ya para el régimen federal, dentro de una de nuestras Constituciones, en específico, la de 1857, mencionaba la misma que “...el matrimonio es un contrato civil. Éste y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas le atribuyan...”⁴⁹ Esto mismo daba fuerza a lo que pretendía Benito Juárez; lograr el

⁴⁸ *Íbidem*, p. 13.

⁴⁹ *Íbidem*, p. 14.

suceso del Derecho Civil sobre el Derecho Canónico, es decir, que el matrimonio fuese regulado por leyes del orden civil atinentes solamente al Estado y que si no tenían reconocimiento por el mismo, carecían de validez alguna, y que por otra parte, los formalismos religiosos fueron exclusivos de la Iglesia, pero como meros formalismos solamente, con toda la carencia de efectos jurídicos.

Para reforzar lo anteriormente expuesto, se cita lo siguiente: "...la situación jurídica es la siguiente: el matrimonio es un contrato, que se perfecciona por la voluntad de las partes, y cuyos requisitos y efectos los determina la ley. Para evitar cualquier influencia de la potestad eclesiástica, el artículo subraya que el matrimonio es de la 'exclusiva competencia' de las autoridades civiles..."⁵⁰

El régimen matrimonial terminó de consolidarse y, pasó de ser un régimen provisional o transitorio, a uno de carácter definitivo con la ley de 1874, llamada *Ley Orgánica de las Adiciones y Reformas Constitucionales*.

Esta misma tenía como objetivo primordial, el de otorgarle de manera enérgica y acentuada el carácter de federal al matrimonio, aunque contemplaba también que las entidades federativas tuvieran la facultad de legislar en relación al tema del matrimonio dentro de sus jurisdicciones; sin embargo, debían acatar de manera cabal lo dispuesto por un Código Federal.

Como bien sabemos, las leyes de orden federal se encuentran en un orden jerárquico distinto en relación a las de orden estatal, como lo establece la pirámide de carácter jurídico realizada por Hans Kelsen que a continuación se muestra:

⁵⁰ *Idem*.



En primer lugar, encontramos a la Constitución Política, la cual en su artículo 133 nos plasma que es la Ley Suprema de la Nación. Sin embargo, debemos precisar el concepto de Constitución, el cual define Ferdinand La Salle como "...la ley fundamental de un país..."⁵¹ André Hauriou la define como "...el conjunto de reglas referentes al gobierno y a la vida de la comunidad estatal, considerada desde el punto de vista de la existencia fundamental de esta..."⁵²

En segundo lugar, encontramos a las Leyes Orgánicas y a las Leyes Especiales.

Las leyes orgánicas se refieren a que simplemente serán supervisadas por leyes del orden federal, mientras que las leyes especiales sólo tendrán la competencia dentro de cada entidad federativa en relación a su competencia dentro de los límites atinentes a sus territorios.

⁵¹ Lasalle, Ferdinand, *Qué es una Constitución*, 1ª. ed., Ed. Panamericana, 2007, p. 5.

⁵² García Ramírez, Bernardo, *et. al., Teoría Constitucional*, 1ª ed., Ed. IURE, 2004, p. 31.

“...Dentro de la primera – las leyes federales – se ha hecho una distinción: las leyes que desarrollan o reglamentan disposiciones constitucionales y las leyes que no lo hacen. Las primeras se denominan *leyes federales orgánicas o leyes constitucionales*; las segundas, *leyes ordinarias*...”⁵³ Estas mismas se encuentran en el tercer lugar de la pirámide mostrada con anterioridad.

Por último, tenemos reglamentos, los cuales “...pueden ser aprobados por el Congreso de la Unión, por las legislaturas estatales, por la Cámara de Diputados o por la Asamblea Legislativa del D.F., según sea el caso; o bien, expedidos por el titular del Poder Ejecutivo en uso de la facultad reglamentaria que le otorga el art. 89, frac. I, de la *Constitución*...”⁵⁴

Esta ley de 1874, tenía bases como las siguientes:

- El matrimonio es la unión exclusivamente de una pareja y
- El consentimiento da origen al matrimonio de carácter civil

Estas mismas bases que se hallan en la presente ley, actualmente tienen una similitud impresionante con las que actualmente conocemos o nos rigen y, es que en nuestro Código Civil, también se estipulan o se conservan dichas bases, sólo que con el transcurso de los años han sufrido adiciones, supresiones o modificaciones en cuanto a su contenido. La esencia del matrimonio siempre ha sido que sea de dos personas, como lo refiere el primer punto, la voluntad o consentimiento de las partes también juega un rol importante, por no decir crucial dentro de él, ya que si los contrayentes no manifiestan su voluntad de adquirir dicho compromiso, no podría ser perfeccionado, fungiendo este como un elemento esencial del mismo.

⁵³ Pereznieta, Leonel, *Introducción al estudio del derecho*, 5a. ed., México, Oxford, 2007, p. 158.

⁵⁴ *Ibidem*, p.159.

En lo que se refiere a la base legal del matrimonio civil, el cual era monogámico, en la actualidad también es lo es, ya que, los Códigos Civiles Estatales señalan como causal de divorcio el adulterio y, en algunas codificaciones penales estatales, se considera como un tipo penal.

El Código Civil vigente en el Estado de Veracruz en su artículo 92 Fracción V nos menciona: "...El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado".

En relación al punto número dos, también subsiste en la actualidad, siempre y cuando, aparte de este requisito, se cumplan con algunas formalidades y requisitos de validez, los cuales son indispensables para que pueda surtir sus efectos jurídicos de manera plena y no adolezca de ningún tipo de nulidad.

Esta ley no le otorgaba ningún valor o efecto jurídico al matrimonio celebrado ante la institución religiosa, la única que tenía efectos de carácter jurídico era la que se llevaba a cabo ante el Registro Civil y se inscribía. Cabe mencionar que, el primer Registro Civil de toda la República Mexicana y de América, fue instaurado por Benito Juárez en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Esta ley plasmaba como objetivo primordial un régimen común del matrimonio en toda la República Mexicana, no sin dejar ver que la materia civil era de competencia de las entidades federativas.

Esta competencia, tanto a nivel federal como estatal, actualmente está plasmada en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice: "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados". Interpretando este numeral a *contrario sensu*, es decir,

de forma contraria, se entiende que las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios estatales, se entienden reservadas a la federación.

Con la llegada del Código Civil para el Distrito Federal en el año de 1870, el consentimiento dentro del matrimonio tomó todavía más fuerza de la que ya tenía, ya que fue consolidado como un matrimonio consensual puramente dicho, ya que este mismo, estipulaba que aunque no se fueran a realizar los fines del matrimonio de manera íntegra y específica, este mismo iba a subsistir. Es decir, aunque no se fueran a procrear hijos y conservar la especie, subsistía la validez del matrimonio.

Todas estas condiciones o manifestaciones hechas por las partes, aunque fueran señaladas dentro del matrimonio, se iban a tener por no puestas, ya que, como se manifestó en el párrafo citado con antelación, lo único que importaba era el consentimiento de los contrayentes.

Contenía algunas similitudes, en relación a lo actualmente contenido en los Códigos Civiles en relación al matrimonio, que las obligaciones deben de ser mutuas y proporcionalmente iguales, sin embargo, contenía una gran diferencia, la cual remontaba o tenía como origen Roma, y mencionaba que había una cierta facultad o potestad de dominio del hombre sobre la mujer. Aquí se estipulaba que el hombre debía procurar a la esposa, pero que esta le debe obediencia y debía solamente dedicarse a las labores del hogar, "...así como a la educación de los hijos y a la administración de los bienes..."⁵⁵

Esto limitaba mucho la labor de la mujer, ya que su espacio de acción se veía reducido solamente al hogar, en consecuencia, a la familia.

⁵⁵ *Op. cit.*, Nota 16, p. 17.

Aunado a lo mencionado, la mujer también tenía la obligación de trasladarse a donde el marido lo hiciera, siendo en territorio tanto nacional como extranjero y, siendo aún más enérgico, se encontraba previsto el que el esposo era el que debía representar a la mujer dentro de todos los actos jurídicos que realizara, ya que sin anuencia del mismo, la mujer se veía impedida para realizar cualquiera de estos y que los mismos pudiesen surtir efecto jurídico alguno. Esto coartaba de manera amplia y tajante cualquier derecho o posibilidad que la mujer tuviera de realizar actos de manera independiente. Si por ejemplo, tenía idea de tener algún negocio o de adquirir algún inmueble, necesariamente requería el consentimiento manifiesto del esposo, ya que, como se mencionó, de no ser así, no podía realizarlo, estaba impedida. El mismo esposo era el propio administrador de todos los bienes que la esposa tuviera, siempre y cuando, dentro del matrimonio se hubiese estipulado que fuese por medio de separación. Esto mismo debía pactarse dentro de las capitulaciones matrimoniales, las cuales existen en la actualidad ya que, si no se hacía, el matrimonio iba a ser regido con base en el denominado legal o ganancial, esto es, iba a entrar como *sociedad conyugal* y no como el de *separación de bienes*, los cuales, como ya sabemos, son los tipos de matrimonio que existieron en esas épocas y que, aún subsisten dentro de nuestra codificación civil vigente.

El régimen de sociedad conyugal consiste en que los bienes adquiridos a partir de la celebración del matrimonio con todos sus efectos jurídicos correspondientes, son repartidos de manera proporcional, es decir, son en copropiedad. Dentro de este régimen propiamente dicho, legalmente se contemplaba al hombre como el administrador por *default*, sin embargo, podía estipularse o pactarse que la mujer fuese la administradora de los mismos, claramente con la anuencia del propio marido. Mientras que el régimen de matrimonio por separación de bienes consiste en que los bienes que adquieran los cónyuges dentro del matrimonio, se entienden que pertenecen a cada quien, es

decir, quien adquiriera los bienes es propietario de los mismos y no operará respecto de ellos la copropiedad.

Esto mencionado en los párrafos que anteceden, vulneraba la igualdad, la libertad de expresión como la de dedicarse a la profesión que más le acomodara a una persona, derechos que están consagrados en los artículos 4, 5 y 7 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que a la letra dicen:

“Artículo 4. El varón y la mujer son iguales ante la ley...”

“Artículo 5. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos...”

“Artículo 7. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito...”

Esto impedía a la mujer contribuir de manera económica en igualdad de condiciones al hogar conyugal. Si bien se veía impedida para poder contribuir equitativamente de manera económica al hogar conyugal, esto es el origen de que, debe forzosamente reconocerse el carácter de contribución económica a las labores del hogar y a la educación de los hijos por parte de la mujer.

Uno de los puntos a destacar de esta ley, desde la perspectiva de que tenía una situación muy peculiar era, que si el marido se encontraba en un supuesto en el cual tuviese ausencia de bienes o en un estado de imposibilidad para desempeñar algún tipo de trabajo, marcaba la ley que la esposa, la cual contaba con recursos económicos o se encontraba en una situación económicamente

favorable, debía mantenerlo, esto lo corrobora el siguiente texto que a la letra dice: “...Lo único que en esta materia declaran haber innovado es haberle impuesto a la mujer rica la obligación de sostener al marido carente de bienes e impedido para trabajar...”⁵⁶

Los regímenes incorporados en esta ley no han sufrido modificación alguna, ya que, son en la actualidad, los únicos que se manejan.

De las cosas que incluía la presente ley, era el concepto burdo y ofensivo de hijos naturales, ya que sólo reconocía como medio para procrear a los mismos el matrimonio propiamente dicho, es decir, que tuviera los requisitos tanto de forma como de validez para que surtiera todos los efectos jurídicos por el hecho de celebrarse de manera perfecta. Esto era totalmente aberrante, ya que como sabemos, la ley se aplica igual para todos, sin discriminación alguna, esto daba pie a la crítica moral de las personas. Todo esto que se aborda, lo único que tenía de crítica en relación a hijos nacidos fuera del matrimonio era en relación a la religión, ya que eran mal vistos moralmente los hijos nacidos fuera de matrimonio, ya que tanto los nacidos dentro como fuera cuentan con los mismos derechos, ya que ambos son hijos.

Esta ley considera que los hijos que nazcan fuera del matrimonio podían ser incorporados a la familia, propiamente dicha, mediante la celebración del matrimonio.

Dentro de lo explicado anteriormente, se consideraba al llamado concubinato, entendido como “La unión de un hombre y una mujer, no ligados por vínculo matrimonial a ninguna otra persona voluntariamente, sin formalización legal para cumplir los fines atribuidos al matrimonio en la sociedad”⁵⁷. Otro

⁵⁶ *Op. cit.*, Nota 16, p. 18.

⁵⁷ *Op.cit.* Nota 27, p. 178.

significado de la misma acepción es la cohabitación de un hombre y una mujer sin la formalización del matrimonio, para cumplir los fines del mismo, libres de matrimonio.

Este concepto para que pueda darse, debe de reunir algunos elementos, los cuales actualmente son los siguientes:

- Unidad
- Consentimiento
- Perpetuidad

El primero se refiere a que sólo es entre un solo hombre y una sola mujer.

El segundo es referido al acuerdo de voluntades, entendido también como “...un elemento complejo formado por la integración de dos voluntades que se conciertan...”⁵⁸

Y el tercero, el cual menciona que debe existir prolongado en el tiempo, este tiempo debe ser de 5 años o menos existiendo hijos de por medio.

Este concepto explicado con anterioridad, en la actualidad debe ser probado por quien lo alega y declarado mediante sentencia firme, es decir, debe exhibir dicho documento.

Se contemplaba que el único medio de carácter moral para poder dar pie o procrear a una familia es a través del matrimonio, pero también el parentesco por afinidad por cópula ilícita.

⁵⁸ Bejarano, Manuel, *Obligaciones civiles*, 5a. ed., México, Oxford, 2008, p. 47.

Como ya se estableció, las relaciones familiares pueden surgir a consecuencia de los efectos legales que puede tener la unión de un solo hombre con una sola mujer, institucionalizados formal y legalmente por la sociedad a través de la ceremonia del matrimonio, no obstante lo anterior, otra forma de que aparezcan las relaciones de parentesco puede ser con la figura del concubinato, que si bien no cumple con la solemnidad ni la formalización del matrimonio, sus consecuencias jurídicas son equiparables a este.

El Código Civil del año de 1884 sustentaba la postura de que el matrimonio debía considerarse como una acepción de contrato con carácter civil, ya que estaba regulada por Leyes del Estado.

Sustenta, al igual que el de 1870, que hay hijos distintos, es decir, los nacidos dentro del matrimonio y los nacidos fuera de matrimonio, sin embargo tiene algunas diferencias a destacar, las cuales se pueden mencionar de la siguiente manera:

“...derechos y obligaciones que surgen entre los cónyuges...En relación con los bienes...”⁵⁹

Habíamos manifestado que la mujer no contaba prácticamente con libertad alguna para poder realizar actos jurídicos, pero con la entrada de este Código Civil, la mujer cuenta ya con cierto tipo de libertades, como lo es poder realizar cualquier tipo de acto jurídico sin que tenga que pedir la anuencia del marido para poder celebrarlos. Es decir, si la mujer quería comprar un inmueble o enajenar el propio, debía forzosamente pedir la autorización del marido para poder realizar dicho acto, ya que, al momento de contraer las nupcias, como lo establecía la Ley que se comentaba, el marido se convertía automáticamente en el legítimo

⁵⁹ *Op. cit.*, Nota 16, pp. 16-18.

representante de la mujer, cosa que con el presente Código Civil se innovó y fue cambiado de manera, a lo mejor no tajante, pero sí avante.

Lo único que cambia en cuanto al régimen de bienes es que se estipula o plasma la posibilidad por parte de la mujer, de tener la administración de los bienes, cuando se trate de matrimonio en régimen de sociedad conyugal, esta posición se puede adoptar por la mutua voluntad de los contrayentes o por el dictado de la autoridad competente judicial cuando "...el marido estuviera ausente, impedido o hubiera abandonado el hogar..."⁶⁰

Ya en la época de la Reforma, llamada así por el cambio que se logró, de ser el matrimonio un objeto del Derecho Civil y no del Canónico, surgieron posturas sobre el mismo, como las de Mateos Alarcón, Esteban Calva y, principalmente, la de Agustín Verdugo, el cual fue el primero en manifestarse.

"...Agustín Verdugo declara que el matrimonio no puede ser equiparado a los demás contratos porque generaba, aparte de obligaciones jurídicas, muchas otras obligaciones morales..."⁶¹Lo que expresa el Señor Verdugo lo compartimos, ya que el matrimonio no puede ser equiparado con los demás contratos, ya que este contrato tiene una particularidad muy especial en diferencia a los demás, y esa peculiaridad es que es de carácter solemne. Sabemos a ciencia cierta que en México los contratos de carácter solemne no existen y para algunos doctrinarios que consideran al matrimonio como un contrato, sostienen que es el único con este carácter. Sostenía también el carácter religioso del mismo y por ende, su relación con el llamado Derecho Canónico, argumentando que este provenía de Dios, el ser divino que dio origen a todo lo que conocemos actualmente.

Este mismo sostenía 3 puntos importantes a destacar:

⁶⁰ *Ibidem*, p. 22.

⁶¹ *Op. cit.*, Nota 16, p. 23.

“...Que la Iglesia es la única que tiene potestad para establecer la forma del matrimonio y juzgar acerca de su validez.- El matrimonio entre fieles es al mismo tiempo sacramento.- Que el matrimonio que no cumple con los requisitos canónicos no es verdadero matrimonio...”⁶²

Todos estos tres puntos expuestos con antelación son aceptables, sin embargo, tenían un carácter subjetivo poco *ad hoc* con el Código Civil del año de 1884, el cual presentaba avances hasta en cierto punto, innovadores, ya que contenía perspectivas distintas de las planteadas en comparación con años anteriores.

Verdugo se basaba mucho en cosas que tenían orígenes en años ya muy anteriores, como pudo haber sido la época de la *Evangelización*, por mencionar un evento, es decir, opiniones de carácter arcaico, las cuales adolecían de actualidad. Él pensaba de manera muy distinta al código mencionado.

Sostenía el carácter de la Iglesia como el de una *autoridad absoluta*, sin embargo, no contemplaba en punto alguno que el Estado ya le había ganado terreno a la misma. Solamente se basaba en puntos de carácter religioso y, en ningún momento, consideraba los de carácter civil, los cuales, las Leyes que fueron surgiendo con el paso de los años, lograron que imperaran en lo que al matrimonio se refería.

Esteban Calva, al igual que Mateos Alarcón compartían la opinión de que el matrimonio pertenecía a la Iglesia también y tenía su fundamento desde una perspectiva canónica, pero su interés o su objetivo era el de meramente poder explicar el concepto de matrimonio desde un punto de vista de carácter civil. Mencionaban que el matrimonio “...es la más respetable de las instituciones

⁶² *Ibidem*, p. 24.

humanas...La secularización del matrimonio era, según su opinión, simplemente una consecuencia precisa de la independencia entre la Iglesia y el Estado, la cual parece considerarla como una regla axiomática indiscutible...”⁶³

Ya por último, Mateos Alarcón, en su particular opinión, acepta el origen del matrimonio, pero solamente se limita a interpretar el Código y concluye que el matrimonio es regulado por el Estado, que es por eso que se le atribuye el carácter civil por estar sujeto a leyes y que, el aspecto religioso, solamente era para los que tenían el carácter canónico en relación a los pensamientos y creencias, es decir, si un sujeto es musulmán, el aspecto religioso del matrimonio sólo actuará en su conciencia musulmana. Se limitaba meramente a los efectos jurídicos y no a los religiosos que pudiera tener dicha acepción.

Sin embargo, planteaba algunos puntos importantes dentro del matrimonio, los cuales eran los siguientes:

- En relación a los efectos para los dos contrayentes.
- En relación a los efectos concernientes solamente al esposo.
- En relación a los efectos concernientes solamente a la esposa.

Respecto del primer punto, concluye prácticamente en que deben ser fieles de manera recíproca, así como el de lograr o realizar los fines esenciales del matrimonio, cumplir con dichos objetivos.

Respecto del segundo punto, “...el deber de dar alimentos a la mujer, el de protegerla, el quedar constituido como jefe de la familia y administrador de todos los bienes del matrimonio, legítimo representante de la mujer, y ser titular de la

⁶³ *Op. cit.*, Nota 16, p. 25.

patria potestad respecto de los hijos...”⁶⁴ Este segundo punto es importante, ya que en la actualidad no es manejado de manera ciento por ciento exacta a como lo expresa el Sr. Mateos Alarcón. Los cónyuges, tal y como lo estipula el artículo 100 del Código Civil vigente en el Estado de Veracruz, el cual es materia del presente trabajo menciona: “Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la Ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos. Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar”.

El hombre no tiene la obligación en la actualidad de ser el representante legítimo de la mujer, ya que, la mujer goza de autonomía de la voluntad para decidir quién es su representante o, simplemente, ella realizar los actos jurídicos por sí misma. Por otro lado, si se contrae matrimonio por el régimen de separación de bienes, cada quien es el administrador de sus propios bienes y, si se contrae por medio del régimen de sociedad conyugal, se puede acordar que cualquiera de las partes pueda ser el o la administradora de los mismos y no necesariamente, ser el hombre el que los administre.

Por otra parte, los cónyuges están obligados tanto a darse alimentos mutuamente, como a procurarse y protegerse el uno al otro, tal y como lo establece el Código Civil en el capítulo de las obligaciones del matrimonio.

⁶⁴ *Op. cit.*, Nota 16, p. 28.

El *status* o estado de jefe de familia es meramente un formalismo o cuestión de tradición o costumbre a través del tiempo, ya que se le asigna dicha característica o concepto simplemente por ser del sexo masculino.

Este mismo autor asumía el punto de vista del matrimonio como un contrato.

Todas estas opiniones vertidas son aceptables, sin embargo, en la actualidad el matrimonio, desde Benito Juárez con la separación de la iglesia del estado y las *Leyes de Reforma*, ha tenido una evolución muy importante. Todo reduciéndose al aspecto jurídico, que es el que nos interesa, concluyendo que el único aspecto que se toma en cuenta en estos momentos es el de los efectos jurídicos producidos al momento de contraer el mismo. Es decir, el aspecto religioso, también es importante, ya que son creencias arraigadas que cada ser humano trae desde que es chico y que son inculcadas, sin embargo, el aspecto que tiene realmente trascendencia tanto en lo patrimonial como en el estado civil de las personas, es el de carácter jurídico, el cual es regulado por nuestra codificación civil estatal vigente.

Cuando se consumó la separación entre la Iglesia y el Estado, se tuvo como resultado que el matrimonio fuese considerado simplemente como un contrato de carácter civil, es decir, el aspecto civil meramente imperaba sobre la cuestión canónica.

Debía precisarse entre solamente dos posturas en relación al matrimonio, o era civil, o era canónico, sólo una de las dos.

Este periodo concluye con la idea, de que a partir de la intervención del Estado dentro de la regulación del matrimonio, el carácter de canónico pasa a ser un elemento meramente de formalismo y secundario, siendo el carácter civil el

elemento tanto principal como primordial, ya que era el único que tenía efectos dentro del mundo jurídico. Y cambia de manera radical la concepción del matrimonio como un vínculo de carácter indisoluble. Como concluye el autor, “...fue el debilitamiento de la potestad marital y el otro la facilitación del divorcio”.⁶⁵

2.4.3. México Post-Revolucionario.

El primer texto que se refirió al matrimonio en esta época fue el denominado *Plan de Guadalupe*, el cual sufrió adiciones y estas mismas tenían plasmado la acepción en comento, ya que el primer documento de este no contemplaba ningún aspecto del matrimonio.

En su artículo dos estaba plasmada la “...revisión de las leyes relativas al matrimonio y al estado civil de las personas...”.⁶⁶

Ya después de haber sido tomado en cuenta el estado civil de las personas dentro del *Plan de Guadalupe*, Venustiano Carranza expuso algunas razones, entre ellas la afirmación de que “...el matrimonio tiene como objetos esenciales la procreación de la especie, la educación de los hijos y la mutua ayuda de los contrayentes para soportar las cargas de la vida...”.⁶⁷ Es decir, el Señor Carranza daba a entender que el matrimonio era un vínculo por el cual los esposos, al momento de contraerlo, quedaban sujetos a cumplir ciertas obligaciones que estaban impuestas por el Estado a través de su legislación civil y, que por ende, debían ser acatadas. Todo esto también involucraba el aspecto religioso, ya que desde este punto de vista tan particular, el matrimonio es considerado como un vínculo por el cual se estará atado por este durante toda la vida. Venustiano Carranza daba la pauta con sus documentos respecto de las leyes del Estado,

⁶⁵ *El Régimen liberal del matrimonio civil*, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1362/4.pdf> (rubro publicaciones electrónicas), p. 33.

⁶⁶ *Ibidem*, p. 35.

⁶⁷ *Ibidem*, p. 36.

eran las que regulaban el estado civil de las personas, daban la oportunidad de poder disolver dicho vínculo y que pudieran tener la oportunidad de ya no tener que cumplir las obligaciones que se habían contraído, sin embargo, no en su totalidad, pero en su oportunidad, la mayoría de estas.

En épocas pasadas, la mujer era considerada de menor jerarquía que el hombre, por lo que carecía de voz y voto en todos los aspectos del matrimonio y del hogar.

Utiliza la argumentación en relación a clases sociales, citando por ejemplo a la clase alta, es decir, a los económicamente favorecidos, diciendo que estos en su mayoría, cultos, tienen una visión distinta a la de otras clases sociales, ya que pueden apreciar el divorcio como una consecuencia de un matrimonio no exitoso o fallido, por lo que lo pueden percibir el divorcio como algo totalmente o aparentemente normal, a diferencia de otras sociedades conservadoras que pudieran diferir en opiniones ante esta situación.

Ya para el tiempo de la Constitución de 1917, que es la que actualmente nos rige, apareció una ley llamada *De Relaciones Familiares*, que tuvo entre sus puntos a destacar:

“...un nuevo concepto de matrimonio de carácter contractualista y disoluble.- Una mayor igualdad entre los cónyuges, disminuyendo la potestad marital.- Reconocía las funciones de cada uno.- Eliminaba la diferencia entre hijos naturales e hijos espurios.- Modificar profundamente el régimen patrimonial de los consortes y el de los bienes comunes”.⁶⁸

⁶⁸ *Ibídem*, p. 42.

Dentro de estos puntos, el que se refiere a la de mayor igualdad entre cónyuges es una consecuencia de la transición del sexo femenino con el paso del tiempo.

El reconocimiento de las funciones de cada consorte siempre fue contemplado, tan es así que en la actualidad dichas obligaciones están plasmadas en la codificación civil tanto a nivel federal como a nivel estatal.

La eliminación de diferencias entre hijos naturales e hijos espurios es un criterio igualitario y, por otra parte, humano, ya que todos somos iguales, por lo que no debe haber espacio para la discriminación y eran un término muy despectivo el de hijos espurios, ya que en tiempos pasados, sufrían consecuencias como la de ser señalados por la sociedad y por ende, tendían a ser rechazados.

En cuanto al último punto, se hizo una gran modificación a este régimen, ya que como sabemos, el régimen predeterminado era el actualmente conocido como régimen de sociedad conyugal o, en ese entonces llamado, régimen ganancial.

Sin embargo, este régimen era el adoptado ya que no se aceptaba de ninguna manera la disolución del vínculo matrimonial, por lo que iba implícito que cuando contraían nupcias los consortes, era para toda la vida y, por ende, sus bienes iban a estar integrados a una sociedad de tipo conyugal por las circunstancias anteriormente vertidas.

Se hizo también en materia patrimonial una protección a los bienes que eran propiedad de la familia, ya que se les otorgó tanto el carácter de inalienables como de inembargables a los mismos, estableciendo una cantidad tope, en ese entonces era la de \$10,000.00.

Esto simula un gran parecido a lo que establece el artículo 765 del actual *Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Veracruz* que habla sobre qué cosas pueden ser sujetas del patrimonio familiar. Dicho patrimonio se constituye para proteger los intereses de la propia familia y así, preservar los bienes básicos de la misma. Cabe recalcar que no debe exceder de los quince mil salarios mínimos vigentes en la zona donde se encuentre dicho patrimonio.

Ya con el decreto del señor Venustiano Carranza, se consideró la opción del régimen de separación de bienes como una posibilidad, de la cual gozaban los cónyuges, ya que los consortes a través de la misma podrían tener total dominio y disposición de una manera individual y no copropietaria y, si querían optar por el régimen de sociedad conyugal, podían hacerlo, sin embargo, esto no era de ninguna forma, algo obligatorio.

Ya para el año de 1928, surgió un Código Civil que tuvo como principal objeto el fortalecer las relaciones de carácter jurídico que no se encontraran endebles y sobretodo, a la consorte dentro del matrimonio, así como también, una definición un poco distinta ya del concepto matrimonio.

Algunos puntos importantes a destacar son:

- El matrimonio se considera ya como contrato.
- Los regímenes sólo son separación de bienes o sociedad conyugal.
- Los fines del matrimonio.
- Aspectos del domicilio.

En lo que hace al régimen patrimonial dentro del matrimonio, sólo se tenían dos opciones como las hay actualmente, o es por régimen de sociedad conyugal o, es por separación de bienes. Estos quedan a la libre voluntad de las partes, la

cual debe ser manifestada para poderse perfeccionar la elección que hayan tenido sobre dicho régimen, que será utilizado dentro de las nupcias contraídas.

Por lo que hace a los fines del matrimonio, sabemos que los principales son la ayuda mutua y la procreación de la especie, no siendo tomado en cuenta que si los contrayentes estipulan alguna condición para no realizar dichos fines, se tendrán simplemente por no puestas.

El artículo 164 y 168 mencionaban que "...Le corresponde al marido originalmente el sostenimiento económico de la familia (artículo 164) y a la mujer, la dirección y cuidado del hogar (artículo 168)..."⁶⁹ Dichos preceptos apoyan y sostienen el motivo por el cual este trabajo de tesis se encuentra siendo elaborado.

Esta codificación aseguraba como una obligación que el marido mantuviera de manera financiera el hogar y, sin embargo, dejaba a la interpretación el aspecto de la mujer, ya que señalaba que debía desempeñar las labores del hogar; sin embargo, podemos entender que podía también dedicarse a oficios diversos, en lo que al ámbito laboral refiere, pero en ningún momento y bajo ninguna circunstancia, dejar a un lado u olvidar el cumplimiento de las labores dentro del hogar.

También anteriormente para poder desempeñar la mujer todo esto mencionado debía hacerlo con una licencia, permiso o anuencia que debía otorgar el marido a la esposa, pero con la entrada en vigor de este código no era necesario, pero volviendo al punto principal de que no debía descuidar las labores dentro del hogar.

⁶⁹ *Íbidem*, p. 54.

Dichas labores del hogar, como se expuso, no debían ser descuidadas, sin embargo, se impuso también por algunas reformas del año de 1953 en las cuales se imponía de manera enérgica que ninguno de los consortes debía realizar algún tipo de actividad que en momento alguno pudiera dañar la moral o la estructura familiar. Hacía una mención importante de ambos consortes, no uno solamente.

Esta situación fue cambiada totalmente por las reformas del año de 1953, en las cuales se eliminó quién debía fijar el domicilio, dejando al arbitrio de los consortes quién pudiera designar el hogar conyugal.

No debemos dejar a un lado que la obligación de la cohabitación ya queda plasmada dentro de la codificación por consecuencia de dichas reformas.

En tiempos remotos se tenía la idea de que el sexo femenino debía dedicarse sólo a las labores del hogar y a la educación de los hijos y, dicha Codificación continuaba en cierta manera la postura en comento, sin embargo, en la actualidad no está considerado a qué se debe dedicar la mujer ya que, las obligaciones de los consortes se enumeran en igualdad de condiciones y, cada uno debe contribuir al hogar de manera proporcional, es decir, de acuerdo a sus posibilidades o, como ellos lo hayan pactado. Las obligaciones también se encuentran estipuladas dentro de la codificación civil, pero en materia de a qué debe dedicarse cada consorte, el legislador lo deja al libre albedrío de las partes, por ende, no son obligados de ninguna manera por circunstancia alguna.

Dentro de las particularidades, también encontramos lo que hace alusión al domicilio conyugal, ya que se estipulaba antes que el marido era el que tenía la obligación o más bien, la facultad de precisar el domicilio conyugal, cambiando esto y dándose cabida a la posibilidad de que sea eximida la mujer de habitar o vivir en el domicilio que sea designado por el marido, es decir, la mujer tenía la libertad de no habitar el domicilio que el propio marido designara, pero debía

satisfacer un requisito esencial, ya que sin este no era posible que esta hipótesis se diera, dicho requisito era la intervención de un Juez dentro de dicha situación.

Con este supuesto, se fue restando fuerza a la facultad de imposición con la cual contaba el marido dentro del matrimonio en relación a casi todos los aspectos del mismo. Con la presente codificación se fue dando pie a que la figura del Juez fuese teniendo intervención dentro del mismo, por consiguiente, se restaba fuerza a la figura del marido, así logrando de alguna forma, la liberación de la mujer en algunos aspectos y ya no dando pie a una imposición, a una figura que en algún punto, se volvió autoritaria, que fue la figura del marido que abarcaba todos los ámbitos, incluyendo también el patrimonial.

Un punto que vale la pena destacar es, el referente a la negativa de dar alimentos, ya que deben de cumplirse las obligaciones establecidas, las cuales son del conocimiento de los consortes. Esta hipótesis vela para garantizar tanto la subsistencia de quien necesite los alimentos como por el bienestar tanto económico como físico.

Es un punto conclusivo a destacar el reconocimiento del concubinato en el presente código, al mencionar que no hay solamente una forma para poder constituir la familia. Esto deja mucho a la imaginación, ya que en los tiempos a los que se hace mención, la moralidad era un punto muy importante. Sin embargo, la codificación en comento hacía alusión a esta situación, siendo posibles otras formas de conformar una familia, teniendo así el concubinato efectos de carácter jurídico. Se hace alusión a que el concubinato era estilado por personas de una índole social inferior, por ende, con un poder adquisitivo limitado y una sapiencia menor. Diferimos mucho de este pensamiento, ya que, no debe haber discriminación alguna entre clases sociales. Todo lo expresado concluía en que el concubinato daba como resultado algunas situaciones importantes, como lo fueron la presunción de paternidad y la posibilidad de heredar por parte de la concubina.

A tal grado fue la importancia del concubinato que logró producir efectos jurídicos. Esta fue la conclusión de la codificación civil que, coincide con la actual codificación vigente en nuestro Estado.

Los momentos más significativos de un México que sufrió demasiados cambios por las situaciones que se encontraba viviendo fueron muy acentuados.

Sucesos bélicos que propiciaron tanto creación como desconocimiento de algunos derechos. El Señor Venustiano Carranza logró abrir paso para que se hablara del matrimonio ya propiamente dentro de esta época. Se valió de decretos que después iban a tener el carácter jurídico reconocido por todos los habitantes de la República, sin embargo, dichos intentos no fueron exitosos de la noche a la mañana, al contrario, fue con el lento paso de los años que se logró el cometido de los mismos.

La introducción del divorcio fue un camino difícil, ya que moralmente estaba mal visto a nivel social la disolución de un vínculo que estaba destinado a no ser quebrantado en ningún momento y bajo ninguna circunstancia; es decir, debía ser una vez contraído, un vínculo con el objetivo de ser perpetuo. Las personas que tenían el objetivo de separarse eran mal vistas por la sociedad y por ende, eran discriminadas.

Una vez que se logró caminar por dicha ruta y obtener el éxito, grandes cambios fueron desencadenándose y, tal fue así el suceso de esto, que se logró también debilitar el poder que tenía el marido dentro del matrimonio.

Se empezó con cosas sencillas, como lo fue el domicilio de los cónyuges, que ya no necesariamente iba a ser designado por el marido, después con otros asuntos, como lo fueron tanto la obligación de la esposa a no descuidar las labores del hogar como el poder dedicarse al trabajo que quisiera.

Poco después se lograron establecer ya propiamente las obligaciones de los consortes dentro del matrimonio, así pudiéndose reafirmar a todo lo que tenían tanto derecho los consortes como a lo que debían realizar por haber contraído las nupcias.

Se logró también eliminar la diferenciación entre los hijos nacidos dentro del matrimonio y los nacidos fuera de él, ya que en nuestro particular punto de vista, eran términos muy discriminatorios los que se utilizaban y empleados por la propia sociedad para señalar a estas personas.

Logros importantes que simplemente tenían como objetivo primordial el de salvaguardar aspectos de carácter físico y de bienestar, contemplando situaciones que podían darse dentro del matrimonio una vez celebrado. Es mencionada también la presunción de muerte y de ausencia.

Otro acontecimiento muy importante fue el reconocimiento de formas alternativas para la concepción de los hijos, es decir, el concubinato.

Esta práctica se maneja para personas de una clase social inferior, cosa que a nuestro parecer no es correcta, ya que todas las clases sociales se han visto inmiscuidas alguna vez dentro de este supuesto.

Moralmente fue un dilema poder reconocer esta situación tan particular, ya que sólo se reconocía al matrimonio como el único medio de carácter tanto legal como formal para poder procrear a los hijos.

Con el reconocimiento del concubinato, también sobrevinieron otras situaciones, como lo fueron el derecho a heredar y la posibilidad del reconocimiento de hijos fuera de matrimonio.

En lo que hace al punto que antecede, se planteaba la posibilidad de que de dicha relación, la cual guarda las mismas características que lo planteado por el Código Civil que se ha citado anteriormente como el actual, se desprendiera el nacimiento de hijos, los cuales eran producto de dicha relación.

Al nacer estos, la figura de la concubina adquiere derechos, igual que los hijos que nacen producto de dicho concubinato y, es por eso que tanto la concubina como los hijos tienen el de poder heredar. Igual se contempla la posibilidad de que se puedan reconocer los hijos nacidos del concubinato, ya que al fin y al cabo, son hijos, porque no se hace distinción alguna.

Todos estos sucesos solamente nacieron por el simple hecho de haber sido reconocido el concubinato. Estas figuras fueron contempladas por el legislador, ya que, al haber sido originadas las situaciones, se vio en la necesidad el mismo de poderlas abarcar dentro de la codificación civil que en ese tiempo regía a la población. El Derecho debe siempre adaptarse a las circunstancias que la sociedad se encuentre viviendo, nunca debe ser atrasado, no debe ser estático.

2.4.4. México Actual.

Se dieron acontecimientos importantes, como fue el que ya el domicilio donde iban a habitar los consortes, es decir, el domicilio conyugal ya no iba a ser fijado por el marido, tal como se estilaba, es decir, ya el domicilio iban a designarlo ambos consortes en igualdad de condiciones, por voluntad de ambas partes. Esto da todavía más fuerza a la situación de que el supuesto predominio que existía en tiempos pasados por parte del marido dentro del matrimonio simplemente había existido y ya no subsistía en la actualidad.

Como habíamos comentado, se logró el reconocimiento de la figura del concubinato, la cual es reconocida actualmente, que derivó en algunos derechos que sobrevinieron al propio reconocimiento. Dichos derechos que se originaron a partir del concubinato fueron tanto de carácter sucesorio como alimentario. En el año de 1983, sobrevino un derecho que no estaba contemplado dentro de la codificación civil vigente, se trataba del derecho de que dentro de la sucesión legítima también llamada intestamentaria o *ab intestato*, tanto la concubina como el concubinario tengan los mismos derechos que los esposos, es decir, que las personas que llevan relación similar a la de los casados pero que no estén sujetas al vínculo formal del matrimonio tengan la misma igualdad de condición que las que tienen las personas que sí se encuentran unidas bajo el vínculo formal del matrimonio.

Este punto es un poco controversial, ya que no se puede considerar a una persona que tiene el lazo formal del matrimonio propiamente dicho en igualdad de condiciones con otra que no tiene dicho vínculo. En esta ocasión, el legislador consideró todas las posibles hipótesis que se pudieron haber dado y, que se pueden suscitar actualmente y decidió plasmarlas dentro de la codificación civil, sin embargo, no es así.

Desde un punto de vista muy particular, esta postura no es adecuada, si bien es cierto que no se debe hacer diferenciación alguna en relación a todas las personas, debe considerarse que las personas que se ven relacionadas por el vínculo matrimonial, tanto los consortes como los hijos que se hayan procreado, estos se encuentran cobijados por este supuesto, por lo que ellos en teoría deberían tener prelación sobre los derechos que deriven de la sucesión, así como los propios esposos.

Podemos encontrar algunas diferencias de tipo substancial en cuanto al matrimonio y al concubinato.

Si bien es cierto que como fue mencionado en párrafos que anteceden, el concubinato produce consecuencias tanto de carácter alimentario como sucesorio, podemos mencionar las siguientes:

- Formalidad.
- Régimen de Bienes.

En cuanto hace al primero, se utiliza igual que lo hacían los mayas, en caso de caer en este supuesto, no se lleva a cabo ceremonia alguna, ya que en esa época el que llevaba a cabo el concubinato era principalmente porque carecía de recursos de carácter económico para realizar la fiesta. Actualmente la figura del concubinato no requiere de formalidad alguna, como sí sucede en el matrimonio que se lleva a cabo ante el Registro Civil realizándose el papeleo necesario para que pueda surtir efectos en el estado civil de las personas que vayan a contraer las nupcias. Esa es una de las diferencias substanciales entre el matrimonio y el concubinato.

Por otro lado, tenemos el régimen de bienes. Si bien es cierto que no existe un vínculo de carácter matrimonial entre quienes se encuentren llevando a cabo el concubinato, sí produce consecuencias jurídicas, tanto de carácter alimentario como sucesorio. Sin embargo, en relación a lo que se está comentado al momento de estarse llevando a cabo el concubinato en ningún momento se establece disposición alguna por la cual se esté determinando cuál será el régimen que se llevará a cabo conforme a los bienes, es decir, en ningún momento se plasma por escrito, por lo que no tiene efecto jurídico alguno al respecto, por no estar considerada la forma en que hayan adquirido dichos bienes a partir del concubinato, ya que carece del elemento mencionado primeramente; es decir, carece de toda formalidad. Esto da como consecuencia que aunque se encuentre en situación de concubinato, los efectos sobre los bienes son nulos, por lo que los

bienes son de cada quien y no pueden tener derecho alguno un concubino sobre los del otro.

Nueve años más tarde, se da la consolidación del vínculo matrimonial visto desde el carácter de contrato civil, ya que como hicimos alusión en párrafos anteriores, este mismo debe ser regulado exclusivamente por el Estado y por sus leyes, las cuales él mismo estableció con el carácter de civiles. El Estado mismo también regula todo lo que tenga que ver con el estado civil de las personas, ya que él es el único que le otorga los efectos jurídicos, siempre y cuando se satisfagan los requisitos y formalidades que se establezcan dentro la legislación civil.

Cada Estado debe tener su propia codificación civil, ya que en cada entidad federativa pueden variar los supuestos contemplados en relación a la situación que se encuentre sucediendo en cada una de ellas, siendo esta muy diversa a comparación de otras entidades.

En el año de 1997, sucedió algo que vino a cambiar la perspectiva de manera total de como la teníamos. Fue introducido un concepto nuevo y distinto del cual probablemente teníamos noción pero que sin embargo, el legislador no había contemplado para que fuese plasmado dentro de la codificación, dicha figura era conocida como la violencia familiar.

La violencia familiar en el seno familiar ha existido desde tiempos muy remotos, sin embargo, queremos pensar que el legislador no la había contemplado porque no era una situación que estaban viviendo muchas familias pero con el paso del tiempo y los cambios suscitados, logró impactar de manera importante a las familias, fue por eso la necesidad de incluirla en el Código Civil.

Probablemente en tiempos anteriores, predominaba el sexo masculino en la figura del matrimonio sobre la mujer. Tal y como lo estipulaba el Derecho Romano, la mujer era absorbida por el hombre en todos los aspectos y tenía dominio sobre ella. Era tal el dominio que se ejercía sobre ella que tal vez era visto como una forma normal y cotidiana de la vida, pero con la evolución de la sociedad y el cambio de pensamiento de la misma, las cosas empezaron a ser distintas y la violencia familiar pasó a ser algo que atacaba a muchos, es por eso que el legislador se vio en la necesidad de proteger de manera contundente uno de los bienes más preciados que tiene el ser humano, que es la integridad física y moral.

Con esta postura, el legislador logró en algún punto, frenar este cáncer que perseguía a muchas familias y que, en la actualidad, algunas mujeres todavía no logran aceptar y querer abandonar, por miedo a quedarse solas o simplemente, como no quieren trabajar y quieren que las mantengan, soportan estos maltratos que les propinan los propios maridos, a veces sin ver más allá de lo que realmente está pasando, dañando a los hijos tanto de manera física como psicológica, ya que hay la posibilidad de que ellos crezcan con la misma actitud de imponerse a través de la fuerza y no crecer y desarrollarse de manera normal como otros niños de su edad, sólo por el simple hecho de encontrarse rodeados de un ambiente violento y sobretodo, carente de amor y comprensión.

Actualmente la violencia familiar es también contemplada como un delito, pero volvemos al punto del cual partimos: no siempre es enfrentado este problema.

Este concepto es entendido propiamente como "...el uso de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas independientemente de que pueda producir

lesiones...”⁷⁰ Este concepto de violencia familiar acapara como ya fue mencionado, tanto los aspectos físicos como psicológicos.

A principios del siglo XXI, el matrimonio ya fue conceptualizado de una forma muy particular, entendiéndose este como “...la unión voluntaria y formal entre un varón y una mujer para vivir en el mismo domicilio y ayudarse económicamente, con o sin procreación, con o sin unión carnal...”⁷¹

La acepción del matrimonio es consecuencia de todo lo que ha sucedido, lo único que se trata de hacer es lograr reducir a una simple concepción que abarque todos los ámbitos que supone el mismo.

En nuestro particular punto de vista, este concepto va en contra de todo lo planteado anteriormente, ya que dice que una de las finalidades del matrimonio es la procreación. El segundo aspecto que tampoco nos parece mucho es que no haya el aspecto de unión carnal, ya que va ligado íntimamente a lo que fue planteado en el presente párrafo, ya que también como causal de divorcio es contemplado el supuesto de no poder tener hijos, por ende, si se contrae matrimonio y no se pretende procrear, no se está en la presencia de realizar uno de los fines esenciales.

El concepto refuerza la idea de que deben de habitar el domicilio de manera forzosa, ya que como fue explicado con antelación, puede dar origen a que abandone cualquier de los cónyuges el domicilio y por ende, se perfeccione uno de los supuestos que da origen a la disolución del vínculo matrimonial.

Debe reconocerse el carácter de contribución económica a las labores de la mujer dentro del hogar conyugal dentro de nuestro Código Civil en el Estado de

⁷⁰ *El Régimen liberal del matrimonio civil*, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1362/5.pdf> (rubro publicaciones electrónicas), p. 88.

⁷¹ *Íbidem*, p. 106.

Veracruz, ya que, bajo ninguna circunstancia es justo para el cónyuge que se dedique a esta labor, que el otro manifieste que estuvo contribuyendo económicamente al sostenimiento del hogar conyugal y que el otro no lo estuvo haciendo, ya que si bien es cierto que a lo mejor no contribuyó de manera equitativa al sostenimiento de carácter económico tal y como lo establece el actual Código Civil, realizó la labor más difícil de desempeñar, que es la educación y cuidado de los hijos, producto del matrimonio, amén de llevar a cabo la administración del hogar.

Todos estos cambios sufridos concluyeron terminantemente en una sola situación, que el matrimonio que en un principio era un vínculo que no debía quebrantarse en ningún momento y bajo ninguna circunstancia, fue modificado y se volvió disoluble.

Dentro del mismo, el propio concubinato gana más terreno que el matrimonio, al originarse más adiciones al propio Código Civil que en lo que al matrimonio se refiere, es decir, esta figura cobra una importancia muy acentuada.

Una de las claves de estos avances fue la siguiente frase: "...se introdujo la idea de que el matrimonio es, como dice el artículo 130 constitucional, un acto jurídico cuya naturaleza y efectos los definen las leyes. Estas son expresión de la voluntad política, que es algo siempre cambiante de acuerdo con los intereses del momento y el equilibrio del poder..."⁷²

⁷² *Ibidem*, p.116.

CAPÍTULO III

ASPECTOS DOCTRINALES DEL MATRIMONIO

3.1. RAFAEL DE PINA.

Para Rafael de Pina “...el matrimonio es la unión legal de dos personas de distinto sexo, realizada voluntariamente, con el propósito de convivencia permanente para el cumplimiento de todos los fines de la vida...”⁷³

El presente concepto de matrimonio propuesto por el autor en comentario es aceptable para nuestro particular punto de vista, ya que acapara todos los aspectos del matrimonio, dejando sólo sin contemplar el del régimen de bienes al que está sujeto el matrimonio.

El adjetivo de carácter legal que le da a la unión dentro de su concepto es el correcto, ya que se infiere que a través de la inscripción del acta de matrimonio en

⁷³ *El Matrimonio y el divorcio en México,* (rubro publicaciones electrónicas). http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/ledi/garces_a_al/capitulo2.pdf

el Registro Civil, del cual es titular el Estado, es que se le reconoce este carácter al vínculo que se da entre las dos personas.

Contiene también la voluntad de ambos consortes, que es requisito indispensable para que pueda ser perfeccionada la unión en comento, sin olvidar que esta tiene como objeto los fines esenciales de la vida, aspecto que debe ser realizado por los consortes ya que algunos de ellos están impuestos dentro de las obligaciones a las que hace mención la codificación civil vigente en el capítulo respectivo concerniente a todo lo que es el matrimonio en su conjunto.

3.2. ROJINA VILLEGAS.

“...se sustenta el criterio perfectamente humano de que la familia está fundada en el parentesco de consanguinidad y, especialmente en las relaciones que origina la filiación tanto legítima como natural...”⁷⁴

En relación a lo manifestado del matrimonio por el autor que se cita en el párrafo que antecede, como ya lo hemos mencionado en reiteradas ocasiones, estamos totalmente de acuerdo, ya que no debe hacerse diferenciación alguna entre hijos nacidos dentro del matrimonio y los nacidos fuera de él, ya que, al fin y al cabo, tienen relación de parentesco los unos con los otros; sin embargo, como también lo hemos manifestado, en nuestro particular punto de vista, en lo que se refiere a derechos sucesorios, los que son parte del matrimonio deben tener una cierta ventaja, ya que el vínculo formal propiamente dicho los ampara en todo momento.

El mismo autor señala que el matrimonio es un acto mixto, entendido este concepto como que dos entes tienen participación, siendo el primero el Estado a través de sus normas de carácter civil plasmadas en la codificación civil de cada

⁷⁴ *Op. cit.*, Nota 16, p. 60.

una de las entidades federativas y la segunda, la Iglesia, siendo esta la que fue el origen del mismo.

Estamos totalmente de acuerdo con esta postura del autor, ya que sabemos que el Estado es el encargado de regular el estado civil de las personas y por ende, es el que regula todo lo relativo al matrimonio a través del Registro Civil que mediante la inscripción del acta de matrimonio ante el Encargado del mismo, surtirá efectos jurídicos tanto entre las partes como ante terceros integrantes de la sociedad. No sin destacar que la ceremonia de carácter religioso viene siendo un mero formalismo que varía entre personas por la religión que practican. Las solemnidades del matrimonio y las formalidades las marca el propio Código Civil, mientras que el sacramento del matrimonio y el cómo se debe llevar a cabo corresponde a la Iglesia al momento de su celebración en su recinto.

La Iglesia en tiempos pasados era la encargada de regular todos los aspectos relativos al matrimonio; sin embargo, con el paso del tiempo las cosas fueron cambiando hasta llegar a como las conocemos actualmente y el único que tiene la facultad para regular todo lo relacionado con el estado civil de las personas y todo lo relativo al matrimonio es solamente el Estado, ningún otro ente puede regular lo que corresponde al Estado.

El mismo autor en su libro *Compendio de Derecho Civil* nos define cuatro etapas, que son la base para el matrimonio moderno:

“...**Promiscuidad primitiva**: la característica principal de esta etapa fue que los individuos vivían en constante promiscuidad, lo que trajo como consecuencia, la difícil determinación de la paternidad. Por lo tanto, sus organizaciones familiares se regulaban en torno a la madre (Matriarcal).- **Matrimonio por grupos**: En esta etapa el matrimonio se celebra por grupos, es decir las personas que pertenecían a una misma tribu se consideraban familia por lo estaban impedidos para contraer

matrimonio entre ellos; esta necesidad se tradujo en buscar individuos de otras tribus para poder unirse. Prácticamente consistía en que un número determinado de individuos (del mismo clan), contrajeran matrimonio con un número similar de mujeres de otro clan, por lo que seguía prevaleciendo la promiscuidad. Con respecto a la paternidad, la madre era la facultad para otorgársela a los hijos en relación al clan al que pertenecía (Matriarcal).- **Matrimonio por rapto**: esta forma de unión se daba en tiempos de guerra y enfrentamientos, cuando los vencedores al dominar la comunidad se apropiaban de la mujer, de la misma forma como se apropiaban de los bienes y de los animales.- **Matrimonio por compra**: es la forma que le da origen a la unión de un solo hombre y de una sola mujer. Pero el hombre adquiría en propiedad a la mujer, convirtiéndola en su subordinada (Patriarcado).- **Matrimonio consensual**: es la forma actual del matrimonio moderno, se constituía por el acuerdo de voluntades del hombre y la mujer con la finalidad de procrear. Ésta es la última etapa en la que se introduce nuestro matrimonio actual...Según Rafael Rojina Villegas el concepto del matrimonio mexicano ha evolucionado con el tiempo. En sus inicios el matrimonio *'era el supuesto jurídico para regular las relaciones de paternidad, maternidad y patria potestad'*. A partir de la creación de la Ley de Relaciones Familiares en 1917, *se sustenta el criterio de que la familia esta fundada en el parentesco por consanguinidad, por lo tanto el matrimonio deja de ser el supuesto necesario para regular las relaciones jurídicas de paternidad.*" ⁷⁵

⁷⁵ *Op. cit.*, Nota 74.

3.3. EDGARD BAQUEIRO ROJAS.

“...en su libro Derecho de Familia y Sucesiones cita a Marcel Planiol y Georges Ripert, quien nos define al matrimonio como *‘la unión sexual del hombre y de la mujer, elevada a la dignidad del contrato por la ley, y de sacramento por la religión’*. El Código Civil para el Estado de Puebla define al Matrimonio como: *contrato civil, por el cual un solo hombre y una sola mujer, se unen en sociedad para perpetuar la especie y ayudarse en la lucha por la existencia*”.⁷⁶

Podemos deducir de lo planteado por Edgard Baqueiro Rojas que, como ya hemos mencionado anteriormente, el matrimonio tiene su origen en la religión; es por eso que se le asocia con la acepción de sacramento, pero que actualmente lo regula el Estado.

Por otro lado, en lo que respecta a la unión sexual del hombre y la mujer, elevada a la dignidad del contrato ley, podemos apreciar que efectivamente tanto el hombre como la mujer dentro del matrimonio, sólo se unen con el objetivo de cumplir con los fines esenciales de la vida y, como todo contrato, deben acatar sus obligaciones y en caso de ser necesario, ejercer los derechos conferidos por el mismo, como lo es todo contrato en su característica de bilateralidad.

“...En las primitivas organizaciones sociales, se desconoce la duración de la unión del hombre y la mujer; quizá porque el matrimonio como tal, apareció en organizaciones avanzadas, donde las reglas sociales ya exigían la duración de la pareja. En sus inicios, el matrimonio era la base de toda organización familiar...”⁷⁷

Esto último planteado por el autor en comentario, es un punto bueno a ser abordado.

⁷⁶ *Ídem.*

⁷⁷ *Ídem.*

Sabemos que el matrimonio en un principio era una institución la cual tenía una duración de carácter indeterminado, es decir, que no tenía un tiempo de vida, pero con el paso del tiempo, ha cambiado esta perspectiva.

El matrimonio decanta en la familia, ya que si no, iría contra los fines esenciales de la vida, por los cuales el matrimonio se celebra, contando lógicamente la voluntad de ambos consortes; es por eso que sabemos que la familia es la base de toda sociedad y, por ende, el origen de la familia es el matrimonio.

3.4. RAMÓN SÁNCHEZ MEDAL.

El autor en comento señala que se debe imponer como obligación principal a la mujer la de las labores domésticas, incluyendo la educación de los hijos, sin embargo, la facultad otorgada al Juez para señalar las cargas que se den entre los cónyuges por la falta del mutuo acuerdo resta algo de credibilidad al concepto impositivo del marido.

En nuestro particular punto de vista, si bien es cierto que no se deben descuidar las labores domésticas, el Código Civil señala dentro de las obligaciones del matrimonio y, en específico, plasma dentro del artículo 100 que los cónyuges contribuirán equitativamente en relación a las cargas económicas para beneficiar al hogar conyugal, no es una obligación que la mujer no se pueda dedicar a otra labor que no sea la del hogar, ya que al dedicarse al oficio que más le acomode, este mismo dará como resultado ingresos que contribuyan al sostenimiento del hogar conyugal, cosa que la familia verá benéfico para ella.

Por otro lado, si acatamos al ciento por ciento lo que sostiene el presente autor, este argumento de que no debe abandonar la labor primordial de la

educación de los hijos y las labores domésticas la mujer, viene desencadenando en que es totalmente necesario el reconocimiento de esta labor como contribución económica, ya que por los argumentos expresados en el párrafo que anteceden, abandona la mujer toda actividad benéfica para el seno familiar en el ámbito económico para solamente dedicarse al hogar, encontrándose imposibilitada para contribuir equitativamente a las cargas económicas del hogar conyugal al que hace alusión el numeral citado con antelación de la codificación civil, es por eso la necesidad que existe de darle dicho reconocimiento en nuestro Estado mediante la adición de este precepto legal.

Dentro del mismo parámetro, es totalmente necesario que el Juez intervenga en la relación conyugal. El autor señala que se inmiscuye demasiado en la relación, sin embargo, si no se ponen de acuerdo, es válido que el legislador plasme que el Estado a través del Juez, intervenga en el matrimonio para que se puedan dirimir dichas diferencias; ya que de no ser así, jamás podrían llegar a un acuerdo y por ende, los problemas no podrían ser resueltos.

3.5. ANTONIO DE IBARROLA.

El matrimonio "...no fue instituido por obra de los hombres, sino por obra divina...; y que, por lo tanto, sus leyes no pueden estar sujetas al arbitrio de ningún hombre, ni siquiera al acuerdo contrario de los mismos cónyuges. En consonancia con esa posición, propone que la Ley mexicana, asumiendo la fe católica de la mayoría de la población, reconozca que el matrimonio canónico produzca todos los efectos civiles..."⁷⁸

La postura del presente autor es totalmente válida en lo que al ámbito religioso se refiere, ya que es cierto que el sacramento del matrimonio tiene su origen en la propia religión.

⁷⁸*Op.cit.* Nota 16, pp. 92-93.

Pero desde el punto de vista del Derecho, no debemos dejar pasar que quien regula el comportamiento del hombre dentro de la sociedad es el propio Estado a través de sus normas jurídicas. Si nos encontráramos en una sociedad en la cual no hubiesen diferencias, problemas, se trataría de una sociedad utópica más que perfecta, no existirían las normas que pudieran regular nuestra conducta. Sabemos que no es así y que necesitamos de las mismas, es por eso que en todo lo concerniente al matrimonio es necesario que sea regulado por el Estado a través de la codificación civil vigente en cada una de las entidades federativas. El simbolismo de la celebración del matrimonio por la Iglesia es meramente un formalismo propio de cada religión en relación a las personas que practiquen la misma. Como ya se ha establecido dentro del presente trabajo, las normas de carácter canónico deben seguirse por las personas que practiquen dicha religión, pero sin consecuencia o efecto jurídico alguno.

3.6. SARA MONTERO DUHALT.

Otorga un concepto de matrimonio de carácter amplio como la “...forma legal de constituir la familia a través de la unión de dos personas de distinto sexo que establecen entre ellas una comunidad de vida regulada por el derecho...”⁷⁹ También atribuye el carácter de plurilateral y lo define como un contrato peculiar. Considera también que los cónyuges pueden acordar el no procrear la especie.

Nos encontramos de acuerdo en los puntos relativos a cómo toma en cuenta al matrimonio la autora en comentario, ya que el matrimonio debe ser el único medio por el cual se deba de establecer una familia en toda la extensión de la palabra; es decir, incluyendo a los hijos, aunque actualmente se toma en cuenta dentro de la legislación vigente la figura del concubinato. Sin embargo, la señora Sara Montero hace uso de dos palabras claves dentro de su concepto de

⁷⁹ *Ibidem*, p. 93.

matrimonio y son, distinto sexo, tema que es respetable desde el punto de vista subjetivo, el cual no será abordado dentro del presente trabajo que se viene realizando.

Por lo que hace a la peculiaridad del contrato, estamos en total acuerdo ya que en nuestro país no hay contratos con el carácter de solemne, por lo que esta característica es lo que le da el adjetivo de peculiar al matrimonio.

En lo que hace al adjetivo de plurilateral, también estamos de acuerdo con la autora, ya que es uno de los requisitos indispensables del matrimonio, la voluntad de los cónyuges, y también concuerda con lo expresado por Rojina Villegas al mencionar que se le otorga también el carácter de acto mixto, al invocar que aunada a la voluntad de los consortes, interviene la voluntad del Encargado del Registro Público.

Por último, respecto de la postura de que los cónyuges pueden acordar el no procrear, estamos en desacuerdo, ya que uno de los fines principales del matrimonio es la procreación de la especie, por lo que, es libre la decisión de los cónyuges de no tener hijos, si adoptan la presente postura, no vemos el motivo que los haga contraer las nupcias, sería más lógico que optaran por la unión libre y que no realizaran la celebración de las nupcias, ya que tienen conocimiento de que no acatarán al cien por ciento las obligaciones que el matrimonio demanda de los contrayentes, ya que propiamente el matrimonio es un contrato que otorga tanto derechos como obligaciones, es decir, es bilateral.

3.7. ALBERTO PACHECO.

Este autor postula al matrimonio como "...una institución natural, es decir, como institución derivada de la naturaleza del hombre, haciendo abstracción de los aspectos religiosos del matrimonio..."⁸⁰

La opinión del presente autor es totalmente válida, el matrimonio debe ser concebido como una institución de índole natural, ya que el hombre es un ser social, por lo que necesita de la sociedad para poder subsistir. El núcleo de la sociedad es la familia y la familia, tiene su origen en el matrimonio. Esto último es como se concibe desde tiempos pasados, sin embargo, en la actualidad hay otras formas que pueden dar origen al parentesco, como es el concubinato. Todo este razonamiento sirve para llegar a la conclusión de que el matrimonio es una institución natural y que los aspectos religiosos se deben dejar a un lado. Esto es lo que manifiesta el autor.

"...Considera que el matrimonio tiende naturalmente a ciertos fines, que son la procreación...educación de los hijos y la ayuda mutua..."⁸¹

Este particular punto de vista es correcto a nuestro parecer, ya que está estipulado dentro de la codificación civil que la ayuda mutua y la procreación de la especie son algunos de los fines esenciales del matrimonio. La ayuda mutua es uno de los elementos de los cuales el hombre necesita por ser un ser social, por lo que no puede vivir aislado. La procreación es también uno de los fines, ya que, como se ha manifestado, si se piensa contraer el vínculo matrimonial sin fines de procreación, se tiene también la opción de la unión libre.

⁸⁰ *Ibidem*, p. 96.

⁸¹ *Idem*.

El autor argumenta que "...el efecto principal del matrimonio es el vínculo que se forma entre los cónyuges cuyo contenido son derechos y deberes para ambos..."⁸²

Esto sólo se reduce a que se tiene la concepción del matrimonio meramente como un contrato, por la característica de bilateralidad, otorgando derechos, pero a la vez, imponiendo obligaciones, que deben ser cumplidas en todo momento.

Sostiene el autor la crítica sobre "...la práctica que se usa en México de que las parejas celebran un matrimonio civil y luego un matrimonio religioso, le parece criticable al considerar que el consentimiento conyugal se otorga una sola vez, de modo que de esos dos matrimonios resulta que uno es verdadero y el otro, por lo general el matrimonio civil, un matrimonio simulado..."⁸³

Este pensamiento del autor no nos parece en lo absoluto, ya que, si bien es cierto que se celebran dos matrimonios la mayoría de las veces, es por la religión que practica cada una de las personas. Sabemos que el matrimonio que tiene validez actualmente es el civil y no el religioso, como lo era antes. Sin embargo, se practican ambos, porque la religión católica, por citar una, demanda que ante Dios se deba celebrar la unión de ambas personas para que se manifieste el sentimiento de amor ante el mundo.

La celebración del religioso es meramente una formalidad y no un requisito obligatorio, como lo hemos mencionado, el matrimonio que produce efectos jurídicos actualmente es el civil y no el religioso, caso contrario a España, ya que en dicho país, el matrimonio que tiene validez jurídica es el de carácter religioso y no el civil.

⁸² *Op.cit.* Nota 16, p. 97.

⁸³ *Ibidem*, p. 98.

No necesariamente se están casando los consortes dos veces como lo sostiene el autor, ya que uno no conlleva efecto jurídico alguno, el adjetivo de simulado es válido. No tiene problema alguno, desde nuestra perspectiva, llevar a cabo dos matrimonios, siendo uno simulado como lo mantiene el autor, ya que donde manifiestan el consentimiento los cónyuges es en el civil.

“...lleva a la consecuencia, nada favorable por cierto para la mujer, de que ésta puede trabajar fuera del hogar, y debe también contribuir a los gastos del hogar...”⁸⁴

Esta aseveración del autor conduce a una concepción errónea, ya que el requisito de pedir la anuencia del marido para poder desempeñar un trabajo desapareció, cosa que beneficia en demasía a la mujer, siendo también un factor importante el no desempeño de las labores del hogar como algo indispensable o una obligación para ella. Esto permite a la mujer desenvolverse de manera más cómoda dentro de la sociedad. Si bien es cierto que las labores del hogar son importantes dentro del matrimonio, la mujer no es quien necesariamente deba desempeñarlas al ciento por ciento.

Debe tenerse la concepción de que una de las obligaciones que se establecen hacia los cónyuges es que deben contribuir de manera proporcional al hogar conyugal, en lo que al ámbito económico respecta y, si la mujer no puede hacerlo por encontrarse desempeñando labores del hogar, es totalmente necesario que se haga el reconocimiento de las labores del hogar por parte de la mujer como contribución económica dentro del hogar conyugal. El presente trabajo de tesis tiene como objetivo esta hipótesis.

⁸⁴ *Ibidem*, p. 99.

3.8. MANUEL CHÁVEZ ASENCIO.

Define a la familia como "...una comunidad humana de vida que tiene una finalidad propia y supraindividual, que se integra con los progenitores (o uno de ellos) y con los hijos (incluyendo los adoptados) a quienes se pueden incorporar otros parientes, que viven en un domicilio común..."⁸⁵

Menciona también que las relaciones familiares "...se originan de los estados jurídicos, que son el matrimonio, el concubinato, la filiación y el parentesco..."⁸⁶

Apoyamos este concepto de manera íntegra, ya que como se dijo anteriormente cuando se hizo mención a la autora Sara Montero, el matrimonio es la forma en la cual debe tener origen la familia. Ahora, cabe mencionar que el concepto de familia que da el autor también es correcto en nuestra opinión, ya que se dijo que si se tienen hijos fuera del matrimonio, se pueden incorporar dando origen a la familia y, por último, el requisito de que deben de habitar en un domicilio común, el cual será asignado por acuerdo de ambos consortes, tal y como se logró a partir de los años 80's en nuestra codificación civil vigente.

El autor entendía al matrimonio como un vínculo que iba más allá de una simple unión, ya que trascendía desde el punto de vista jurídico porque, daba origen a derechos y a obligaciones por la manifestación de la voluntad ante el Estado.

Probablemente en cuanto a la naturaleza inherente del concepto del matrimonio esté incorrecta la presente definición, sin embargo, en cuanto al punto de vista jurídico juzgamos que es correcto, ya que es tanto voluntad del hombre

⁸⁵ *Ibidem*, p. 100.

⁸⁶ *Ídem*.

como de la mujer realizar la unión, por lo que al momento de hacer expresa su voluntad y signar el contrato de matrimonio, como es entendido, las obligaciones nacen al igual que sus derechos, por lo que quedan sometidos al cumplimiento de las mismas, aceptando todas las consecuencias de Derecho que se originen del mismo.

3.9. JORGE MARIO MAGALLÓN IBARRA.

Hace alusión al concubinato y lo califica como "...un matrimonio de segunda..."⁸⁷

En este concepto o intento de concepto, estamos de acuerdo con el autor, ya que el matrimonio en nuestra opinión, tiene más fuerza que el concubinato, por lo que el matrimonio debe ser la forma por excelencia por la que debe ser conformada la familia en toda la extensión de la palabra.

3.10. ALICIA E. PÉREZ DUARTE.

Asevera que "...la familia se forma originalmente por la pareja de padres y los hijos, es decir, a partir del matrimonio o concubinato, pero que también deben considerarse familia la que se integra por un progenitor y sus hijos, como la de una madre soltera y sus descendientes..."⁸⁸

La autora cita a Salvador Giner, definiendo al matrimonio como "...una relación estable de cohabitación sexual y domiciliar, entre un hombre y una mujer, la cual es reconocida por la sociedad como una institución domiciliar y educativa de la prole que pueda surgir..."⁸⁹

⁸⁷ *Ibidem*, p. 102.

⁸⁸ *Ibidem*, p. 103.

⁸⁹ *Idem*.

Por los puntos que manifiesta la autora en comento, cabe recalcar que estamos de acuerdo en que del matrimonio debe nacer la familia y que, si del concubinato surge la misma, debe ser formalizado a través del vínculo matrimonial. Sabemos que derivado de esto sobrevendrá el parentesco entre las familias de quienes se unen.

CAPÍTULO IV

EL MATRIMONIO EN EL DERECHO COMPARADO.

4.1. INTRODUCCIÓN.

El matrimonio no siempre ha sido de la misma manera como actualmente lo conocemos en distintos territorios a nivel mundial, es decir, a medida en que la sociedad ha ido evolucionando y, en consecuencia, sus necesidades cambiando, las normas jurídicas que regulan el estado civil de las partes, es decir, las concernientes al matrimonio también lo han hecho, siendo este cambio una característica peculiar dentro del Derecho, al no ser estático, adecuarse a las situaciones que se van suscitando dentro de la propia sociedad, regulada por este.

La razón en la que ha recaído el cambio ha sido que cada país ha tenido distintas influencias, ya sea por movimiento social en específico, meramente por sus ideologías o, por situaciones que han dado como consecuencia que las prácticas, solemnidades o costumbres sean tan particulares en cada uno de estos territorios, motivo por el cual, es de relevancia el estudio del matrimonio en distintos Estados para poder así, llevar a cabo, un análisis y una comparativa de qué es lo que está previsto en diversos Estados.

Cabe hacer mención de que las necesidades por las que la sociedad entabla demandas varían en relación a cada territorio; sin embargo, si la problemática es la misma, existe la posibilidad de que si hay una solución, esta misma también deba ser llevada a la práctica en otro Estado para poder resolver la propia problemática.

Distintos países tienen normado el estado civil de las personas, pero enunciaremos algunos países de América que tienen similitud con México.

4.2. ARGENTINA.

El Código Civil de esta nación, el cual fue influenciado por el *Código Napoleónico*, es el encargado de regular todo lo relativo a los asuntos concernientes a la materia familiar.

Este mismo cuerpo normativo, consagra los deberes-derechos personales fundamentales que emergen de la relación matrimonial, los deberes de fidelidad, asistencia y cohabitación.

Bossert y Zanoni sostienen que los alimentos son de carácter económico, porque lo que hacen es que pueda perdurar la estabilidad material, que es una de las obligaciones mutuas del matrimonio.

“...Por el contrario, estaba reservada a la mujer, exclusivamente, la función doméstica del cuidado de los hijos y la casa. Por esta razón, no es incoherente sostener que en la economía de la *Ley 2393*, en realidad, el deber de asistencia, y como su manifestación el deber de alimentos, pesaba exclusivamente sobre el marido...”⁹⁰

⁹⁰ Bossert, Gustavo y Zannoni, Eduardo A., *Manual de derecho de familia*, 6ª., ed., Buenos Aires, 2004, Ed. Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, p. 203.

Al igual que en nuestro país, las cargas económicas deben ser igualitarias; sin embargo, si no es posible por parte de la esposa realizar esta tarea, este comentario nos sirve como un soporte amplio para poder dar bases sólidas y reforzar el motivo del presente trabajo.

“...En una familia cuya economía gira alrededor del aporte económico exclusivo del marido, es natural que será éste quien habrá de allegar a la esposa los recursos necesarios. Sería absurdo considerar que la mujer debe también ‘alimentar al marido’. El deber asistencial – que comprende lo alimentario, pero que no se agota en él – puede ser cumplido por la esposa, por medio de sus tareas domésticas, en la atención del hogar y de los hijos...”⁹¹

Tan cambiante ha sido la sociedad, que antes, la obligación de las tareas del hogar era exclusivamente de la mujer; sin embargo, en la actualidad, se da también la hipótesis de que los hombres también ayudan dentro del hogar conyugal para sopesar las labores tanto fuera del hogar como dentro del mismo, cosa que no sucede.

El numeral 207 nos menciona lo siguiente: “El cónyuge que hubiere dado causa a la separación personal en los casos del artículo 202, deberá contribuir a que el otro, si no dio también causa a la separación, mantenga el nivel económico del que gozaron durante su convivencia, teniendo en cuenta los recursos de ambos. Para la fijación de alimentos se tendrá en cuenta: ...2do. La dedicación al cuidado y educación de los hijos del progenitor a quien se otorgue la guardia de ellos”.

Este punto marcado con el número segundo, nos sirve como apoyo para dar soporte al presente trabajo, sabiendo que, si bien es cierto, las mujeres son en

⁹¹ *Ibidem*, p. 204.

la mayoría de las ocasiones las que se encargan del cuidado de los hijos, si se dedicaron toda su vida a esta labor, será imposible que puedan mantener a los hijos si sacrificaron su posibilidad de laborar para cuidar de ellos, por lo que carecería de todo recurso económico para llevar a cabo la manutención de los mismos, es por ello la necesidad de fijar una pensión alimenticia para que pueda ser posible la manutención, como dice el citado numeral, del nivel económico que se tenía, todo esto provocado por la dedicación de la madre que desempeñó esta labor en el hogar.

Para reforzar lo plasmado en el párrafo que antecede, se procede a citar la parte que nos interesa del numeral 209 del mismo cuerpo normativo: Cualquiera de los esposos, haya o no declaración de culpabilidad en la sentencia de separación personal, si no tuviera recursos propios suficientes ni posibilidad razonable de procurárselos, tendrá derecho a que el otro, si tuviera medios, le provea lo necesario para su subsistencia. Consagra la obligación, por parte del esposo, de proveer los alimentos para el caso de pensión alimenticia y/o indemnización a la madre por haber desempeñado la labor en el hogar del cuidado de los hijos, reconociéndole el carácter de económico a dicha labor, todo esto llevado a la hipótesis que se plantea en el presente trabajo. Cabe hacer mención de que la obligación alimentaria es perpetua, hasta que fallezca el acreedor alimentario.

4.3. CHILE.

La sociedad chilena ha ido evolucionando conforme al paso del tiempo y, una gran muestra de esta evolución, es el crecimiento y desarrollo dentro de los aspectos políticos y sociales.

En esta nación, se tiene plasmado en el Código Civil, al igual que en el de Argentina, que la obligación por parte del deudor alimentario al acreedor

alimentario se entiende de por vida, es decir, de manera perpetua hasta el fallecimiento del acreedor alimentario. Esto se encuentra plasmado en el artículo 332 del citado cuerpo normativo. Todo esto entendido por la obligación tanto intrínseca como positiva del matrimonio, siendo este de carácter bilateral, es decir, un otorgamiento de derechos pero una imposición de obligaciones.

Este cuerpo legislativo tiene un aspecto muy particular, el cual faculta a los cónyuges para poder pactar sobre alimentos de carácter futuro, siempre y cuando sea aprobado de manera judicial, si no es así, no tiene efecto jurídico alguno dicho convenio. Este supuesto si fuese aplicado en nuestro país, podría ser de gran ayuda en el matrimonio en relación a la labor de la mujer dentro del hogar como contribución económica, porque el esposo a través de este convenio, está reconociendo de manera explícita la labor que ha desempeñado la mujer por todo el tiempo en que han estado viviendo los hijos, por lo que para garantizar la continuidad de este desarrollo, opta por dar una indemnización o una pensión, que aprobará el Juez. Este convenio se encuentra plasmado en el numeral 2451 del citado código.

Como está establecido en nuestro artículo del Código Civil para el Estado de Veracruz, nos sirve de soporte el artículo 233 del código chileno, el cual también considera la opción de que en caso de desacuerdo entre los obligados a la contribución de los gastos de crianza, educación y establecimiento del hijo, esta será determinada de acuerdo a sus facultades económicas por el Juez, el que podrá modificarla, según las circunstancias que sobrevengan.

Sin embargo, no hay que excluir un aspecto importante, que también lo es en nuestro país actualmente; el *Código Civil Chileno* detalla en su artículo 1740 lo siguiente: “La sociedad es obligada al pago: ...5. Del mantenimiento de los cónyuges; del mantenimiento, educación y establecimiento de los descendientes comunes; y de toda otra carga de familia. Se mirarán como carga de familia los

alimentos que uno de los cónyuges esté por ley obligado a dar a sus descendientes o ascendientes, aunque no lo sean de ambos cónyuges; pero podrá el juez moderar este gasto si le pareciere excesivo, imputando el exceso al haber del cónyuge...”

Sabemos que equitativamente ambos consortes deben proveer a las necesidades de la familia común, atendiendo a sus facultades económicas y al régimen de bienes que se haya establecido previamente, sin embargo, de no ser posible por parte de la madre, si desempeñó el trabajo dentro del hogar y estuvo al cuidado de los hijos, debe ser retribuido a través del reconocimiento como una contribución económica dicha labor.

4.4. ESPAÑA.

España ha tenido una influencia enorme en distintos aspectos sobre México desde la época de la Conquista; algunos son el religioso, económico, social, etcétera, pero no sin destacar el jurídico, es tanta la influencia, que la Constitución que actualmente nos rige, es parecida a la Española, la cual fue uno de los modelos a seguir.

Al igual que los países previamente mencionados y en México, el derecho a recibir alimentos está contemplado. El artículo 144 menciona: “La reclamación de alimentos cuando proceda y sean dos o más los obligados a prestarlos se hará por el orden siguiente: 1. Al cónyuge...”.

Aquí se contempla la posibilidad, al igual que en Chile, de llevar a cabo un convenio para fijar la pensión, sin embargo, también da la opción de volverla una renta vitalicia, pero aquí sólo se limita a 2 situaciones, separación o divorcio, en el artículo 90 que dice: “La contribución a las cargas del matrimonio y alimentos, así como sus bases de actualización y garantías en su caso”.

Todas estas serán fijadas por la autoridad Judicial, con el mero objetivo de salvaguardar la integridad tanto de alguno de los cónyuges, como de los hijos.

También contempla el aspecto de la pensión que correspondiere satisfacer, en su caso, a uno de los cónyuges. Este último punto refuerza contundentemente la pensión o indemnización por parte del marido hacia la madre por concepto de haber desempeñado el trabajo dentro del hogar conyugal y haber contribuido al cuidado de los hijos, reconocimiento total y necesario que debe de plasmarse en nuestra codificación civil vigente.

Otro artículo que ayuda a dar soporte al presente trabajo es el que salvaguarda la situación económica del cónyuge que resulte afectado por la separación, fijando una pensión. Toma algunos aspectos como lo son:

- Los acuerdos a que hubieren llegado los cónyuges.
- La edad y estado de salud.
- La cualificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo.
- La dedicación pasada y futura a la familia.
- La colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge.
- La duración del matrimonio y de la convivencia conyugal.
- La pérdida eventual de un derecho de pensión.
- El caudal y medios económicos y las necesidades de uno y otro cónyuge.

Todos estos aspectos son importantes para que se fije una pensión. Uno de los puntos a destacar es el que hace alusión a la edad y estado de salud, la cualificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo y la dedicación pasada y futura de la familia. Estos factores en específico son los

determinantes para que se le deba reconocer el carácter de contribución económica al trabajo de la mujer dentro del hogar, porque estos puntos mencionados, exceptuando el de la dedicación pasada y futura a la familia, tienden a diluirse, por lo que hacen mucho más difícil la tarea de poder contribuir económicamente al hogar conyugal por parte de la madre, siendo justo la asignación de una pensión y/o indemnización por parte del marido. Con todo el desgaste que se tiene por la constante atención y dedicación al hogar, se tiene un detrimento en la salud, por ende, es difícil poder obtener un trabajo en el cual se pueda desempeñar una labor eficiente, por el constante cansancio, dificultando más aún la posibilidad de contribuir económicamente al hogar, siendo también otro factor, la edad.

Para concluir con España, el numeral 103 da todavía más bases sólidas, enunciando lo siguiente: "...Se considerará contribución a dichas cargas el trabajo que uno de los cónyuges dedicará a la atención de los hijos comunes sujetos a patria potestad..."

4.5. PERÚ.

Las leyes peruanas conciben al matrimonio de la misma manera en que se concibe en determinados países y bajo los mismos esquemas, hay países en particular, como lo es Colombia o España, que reconocen y le dan valor jurídico al matrimonio religioso y no al civil, reconociendo al primero como el predominante y por ende, el que tiene efectos jurídicos, sin embargo, no en todos los países se lleva a cabo la misma práctica.

En Perú, se tiene ya señalado un antecedente dentro de la codificación civil que logra dar un soporte al trabajo que se viene realizando.

Se encuentra plasmado en uno de sus numerales, una figura particular llamada *reparación del daño moral*. Esta figura es familiar en nuestro país, sin embargo, no es aplicada por todas las codificaciones a nivel estado.

El artículo 351 del *Código Civil de Perú* menciona lo siguiente: “Si los hechos que han determinado el divorcio comprometen gravemente el legítimo interés personal del cónyuge inocente, el juez podrá concederle una suma de dinero por concepto de reparación del daño moral”.

Es decir, si alguno de los cónyuges es inocente en relación a la disolución del vínculo, se le debe remunerar de manera económica por no haber dado pauta a la disolución.

Sin embargo, el numeral que nos interesa es el siguiente que a la letra dice: “**Artículo 291.-** Si uno de los cónyuges se dedica exclusivamente al trabajo del hogar y al cuidado de los hijos, la obligación de sostener a la familia recae sobre el otro, sin perjuicio de la ayuda y colaboración que ambos cónyuges se deben en uno y otro campo...”

Como se ha venido mencionando en reiteradas ocasiones, la imposibilidad de la mujer de poder contribuir económicamente al hogar conyugal de manera equitativa, como se encuentra establecido en la mayoría de las codificaciones, debe desencadenar en que se reconozca este trabajo como una aportación económica, es por eso, que el *Código Civil de Perú* ya lo prevé y, va más allá todavía, al mencionar que, el que desempeña el trabajo del hogar, no debe contribuir en lo absoluto, si lo interpretamos correctamente, recayendo toda la obligación en el otro cónyuge, tanto de la manutención de los hijos como del cónyuge que se encuentre desempeñando dicha labor, independientemente de que se deben ambos cónyuges dicha obligación por ser esto inherente al matrimonio.

Esto regulado en la codificación que se viene mencionando, debería ser incluido en la codificación civil vigente en el estado de Veracruz, porque a parte de darle un reconocimiento al trabajo de la mujer dentro del hogar, la unión familiar se vería fortalecida, al igual que el reconocimiento a las propias mujeres, que son la figura más importante dentro del seno familiar.

Todo esto que se viene mencionado, en una opinión muy particular, es totalmente necesario, es por eso, que se exponen las posturas que tienen establecidas los distintos países que se mencionan.

4.6. URUGUAY.

En la República Oriental de Uruguay, al igual que en nuestro país y los demás que se han mencionado con antelación, podemos encontrar que siempre lo que se trata de tutelar primordialmente es la manutención de los hijos. En lo referente a las pensiones alimenticias, no sólo se limita a los alimentos propiamente, sino que engloba en este concepto al vestido, calzado, medicinas y educación de los menores de veintiún años, tal y como lo establece el numeral 121 del Código Civil de este país. La edad varía entre los países que se vienen mencionando.

El numeral 129 de este mismo cuerpo normativo hace alusión de igual manera a lo que señala el numeral 100 de nuestra codificación civil al decir que, ambos cónyuges deberán contribuir de manera equitativa a los gastos del hogar conyugal.

Un punto muy importante a destacar es que se menciona la posibilidad de que uno de los cónyuges, a través del Juez, se le sea fincada una fianza para garantizar el pago de los alimentos al otro, es decir, se da una cantidad por

adelantado para garantizar que se va a continuar realizando el pago de dicha pensión por el tiempo y el concepto por el que se haya pedido dicha pensión. Esto mencionado logra dar una seguridad tanto emocional como económica a uno de los cónyuges y a los hijos en caso de haberlos, porque en caso de no hacerlo, ¿qué certeza se puede tener de que se va a cumplir con la obligación que se le finca? Sabemos que hay la vía de apremio por medio de la privación de la libertad, pero eso no puede garantizar el cumplimiento de la obligación, por eso, esta figura puede resultar también efectiva para lo que se menciona. La posibilidad del no cumplimiento tendría en suspenso a la familia, desestabilizándolos emocionalmente y también económicamente, por la ausencia de recursos para satisfacer las necesidades que se presenten en el seno familiar.

Si se lograran unificar criterios de los países mencionados con la adición propuesta que se viene presentando por medio de este trabajo al *Código Civil del Estado de Veracruz*, en específico al numeral 100, podríamos obtener el reconocimiento del trabajo de la mujer en el hogar conyugal como contribución económica, dándose automáticamente el pago por concepto de indemnización y/o pensión alimenticia por un tiempo determinado, garantizado por una fianza. Esto daría como resultado garantizar la manutención tanto de los hijos como de la mujer que desempeñó la labor más difícil de realizar, que es la de la crianza de los hijos y las labores del hogar.

4.7. EL SALVADOR.

Al igual que en Perú, la República de El Salvador en su *Código de Familia*, considera al trabajo desempeñado dentro del hogar como una contribución económica al establecer dentro del Capítulo I del Título II, en relación al numeral 38 que señala lo siguiente: Los cónyuges deben sufragar en proporción a sus recursos económicos, los gastos de la familia. Si uno de ellos no tuviere bienes ni gozare de emolumento alguno, el desempeño del trabajo del hogar o el cuidado de

los hijos se estimará como su contribución a tales gastos, con el mismo significado que las aportaciones del otro. Si alguno de los cónyuges, por incumplimiento del otro se hubiere visto obligado a contraer deudas para sufragar los gastos de la familia, éste será solidariamente responsable de su pago. El juez, en este caso podrá moderar la cuantía de los gastos, atendiendo a las condiciones de vida de la familia y a la razonabilidad de los mismos.

Este numeral va más allá todavía mencionando que, en caso de que se contraigan deudas para sufragar los gastos, el cónyuge que no sea el deudor, responderá de manera solidaria ante la deuda contraída por el cónyuge deudor. Sabemos que en algunos casos, los recursos económicos percibidos por los padres no son en ocasiones suficientes para poder satisfacer todas las necesidades de la familia y sufragar los gastos realizados, es por eso que se busca por distintos medios, logran acaparar los recursos de manera basta para satisfacer dichas necesidades, es por eso que en algunos casos, se contraen deudas por esta razón.

El legislador con esto contempla dicha situación y salvaguarda la integridad de la familia, siendo el principio, en nuestro particular punto de vista, de ayuda mutua, un concepto con carácter global e íntegro, el que impera dentro de este numeral en su parte final. El lado humano del legislador sale a relucir en esto último que se plantea dentro del código mencionado.

No debemos de excluir de ninguna manera que la cooperación para el sostenimiento del hogar conyugal es una obligación de ambos cónyuges.

4.8. MÉXICO.

En la actual codificación civil del estado de Veracruz no se encuentra plasmado el reconocimiento del trabajo de la mujer dentro del hogar conyugal,

pero en algunas entidades federativas ya se encuentra legislado. A continuación se procederá a mencionar tanto las entidades federativas como los numerales que ya regulan lo anteriormente mencionado dentro de su codificación civil vigente:

- **Estado de Durango: Artículo 159 BIS.**- “Se estimará como contribución económica al sostenimiento del hogar el desempeño del trabajo en el hogar o el cuidado de los hijos”.
- **San Luis Potosí: Artículo 32.**- “El desempeño del trabajo en el hogar, o el cuidado de las hijas o hijos, se estiman como contribución o participación económica por parte del cónyuge que los realice”. Cabe hacer mencionar que este numeral no se encuentra en el Código Civil, sino en el *Código Familiar* de esta entidad federativa.
- **Yucatán: Artículo 84 A.**- “El desempeño del trabajo en el hogar o el cuidado de las hijas e hijos se estimarán como contribución económica al sostenimiento del hogar”.

Por último, no hay que excluir que el Distrito Federal ya tiene regulado este supuesto dentro de su artículo 164 BIS que a la letra dice: “El desempeño del trabajo en el hogar o el cuidado de los hijos se estimará como contribución económica al sostenimiento del hogar”.

CAPÍTULO V

EL MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO.

5.1. INTRODUCCIÓN.

No podemos dejar de mencionar en el presente trabajo que estamos al tanto de la naturaleza bilateral del matrimonio, es decir, de la noción de que en el aspecto jurídico, es meramente un contrato y que así debe ser entendido.

El matrimonio, desde sus orígenes, ha sido concebido como la unión entre un hombre y una mujer, pero con el paso de los años, la naturaleza del mismo ha sufrido algunos cambios, llegando al punto en algunos países de reconocer el matrimonio entre personas del mismo sexo.

Con estos cambios, se logró que todos los derechos y obligaciones que envolvían al matrimonio, también fuesen reconocidos para las uniones en comento. Algunos derechos que se procederán a mencionar, son otorgados para

estas uniones, pero no en todos los países se les conceden estos. Algunos derechos son los siguientes:

- Alimentos
- Divorcio
- Régimen de Bienes
- Patria Potestad
- Adopción
- Filiación

En el año de 2001 en el territorio de Países Bajos se establecieron como legales los matrimonios entre parejas del mismo sexo, poco después, se unieron a esto Bélgica, España, Canadá, Sudáfrica, Noruega, Suecia, Portugal y Argentina. En algunos estados, mas no en todo el país, estas uniones también gozan de reconocimiento, es el caso de Massachussets, Connecticut, Vermont, Washington D.C., New Hampshire e Iowa en Estados Unidos y el Distrito Federal, en el caso de nuestro país.

5.2. ARGENTINA.

En el año 2010, Argentina se volvió el primer país Sudamericano en permitir legalmente la unión entre parejas del mismo sexo. Todo esto fue logrado con la *Ley 26.618* y el *Decreto 1064/2010* que logró modificar el Código Civil para permitir dichas uniones entre parejas del mismo sexo.

El cuerpo normativo antes citado, al igual que el nuestro, regula la unión entre un hombre y una mujer; sin embargo, este fue modificado por la palabra contrayentes. De igual manera, debe contar con el requisito de ser revestido por la presencia y autorización del Encargado del Registro Civil, estableciéndose todos los derechos y todas las obligaciones reconocidas en el matrimonio de igual

manera para estas uniones.

5.3. ESPAÑA.

En el año 2005, a través de la *Ley 13/2005*, se reconocieron las uniones entre parejas del mismo sexo en el territorio español. Se hicieron extensivos tanto los derechos como las obligaciones del matrimonio a estas uniones y el Código Civil en su artículo 44 segundo párrafo fue adicionado con lo siguiente: El matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos cuando ambos contrayentes sean del mismo o de diferente sexo.

Un texto que vale la pena resaltar es el siguiente que se procede a citar:

“Pero tampoco en forma alguna cabe al legislador ignorar lo evidente: que la sociedad evoluciona en el modo de conformar y reconocer los diversos modelos de convivencia, y que, por ello, el legislador puede, incluso debe, actuar en consecuencia, y evitar toda quiebra entre el Derecho y los valores de la sociedad cuyas relaciones ha de regular. En este sentido, no cabe duda de que la realidad social española de nuestro tiempo deviene mucho más rica, plural y dinámica que la sociedad en que surge el Código Civil de 1889. La convivencia como pareja entre personas del mismo sexo basada en la afectividad ha sido objeto de reconocimiento y aceptación social creciente, y ha superado arraigados prejuicios y estigmatizaciones. Se admite hoy sin dificultad que esta convivencia en pareja es un medio a través del cual se desarrolla la personalidad de un amplio número de personas, convivencia mediante la cual se prestan entre sí apoyo emocional y económico, sin más trascendencia que la que tiene lugar en una estricta relación privada, dada su, hasta ahora, falta de reconocimiento formal por el Derecho. Esta percepción no sólo se produce en la sociedad española, sino también en ámbitos más amplios, como se refleja en la Resolución del Parlamento Europeo, de 8 de febrero de 1994, en la que expresamente se pide a la Comisión Europea que

presente una propuesta de recomendación a los efectos de poner fin a la prohibición de contraer matrimonio a las parejas del mismo sexo, y garantizarles los plenos derechos y beneficios del matrimonio”.⁹²

En conclusión, el legislador no puede hacer caso omiso de lo que está sucediendo dentro de la sociedad y debe estar al tanto, debe contemplar y tomar en cuenta todos los sucesos y plasmar en las codificaciones las soluciones con base en las necesidades de la sociedad, independientemente de que algunos sectores de la sociedad, no importando su clase social, traten de influir en las decisiones que se deban tomar, poniéndole obstáculos para poder lograr su cometido. Todo basándose en la premisa de que todo ser humano es igual y no debe haber discriminación alguna o diferenciación entre unos y otros.

5.4. BÉLGICA.

Las tendencias a tener una perspectiva distinta de las cosas ha sido una característica muy particular del continente europeo, en todos los aspectos. Probablemente hayan sido todas las mezclas de razas las que dieron origen a toda esta ola de cambios.

En el país belga, las uniones entre parejas del mismo sexo ya eran contempladas desde el año de 1998, sin embargo, era solamente en lo que a la cohabitación se refiere. Toda esta perspectiva fue avanzando, hasta que en el año de 2003, fue aprobada la ley que da validez jurídica y permite la unión entre parejas del mismo sexo.

Al igual que en los demás países donde está autorizada una ley análoga, se otorgan todos los derechos que confiere el matrimonio. Al principio no estaba permitida para estas uniones la adopción, pero después se reconoció dicho

⁹² <http://civil.udg.es/normacivil/estatal/familia/113-05.htm> (rubro publicaciones electrónicas).

derecho. Algunos derechos en particular que son reconocidos a estas uniones en Bélgica son los siguientes:

- Seguridad social
- Pensión

Otra particularidad, es que si se casan por el régimen de sociedad conyugal, la declaración ante el Fisco Belga, la pueden realizar de manera conjunta.

5.5. PAÍSES BAJOS.

El primer país en reconocer las uniones entre personas del mismo sexo fue Países Bajos en el año 2001, sin embargo, no concedía una de las prerrogativas del matrimonio, la adopción de menores. Sabemos que esta es una prerrogativa importante, ya que implica una solución para el caso de no poder procrear hijos y, como sabemos científicamente, las parejas del mismo sexo no pueden hacerlo, por lo que la posibilidad de tener hijos queda totalmente descartada. Este derecho no está incluido en la legislación de este país en relación a estas uniones.

Por tener jurisdicción Países Bajos sobre Aruba y Antillas Holandesas, también son reconocidos los matrimonios entre personas del mismo sexo, sin embargo, en un principio no lo fue así, ya que Aruba había realizado una apelación a esta decisión; pero un Juez de Países Bajos determinó lo contrario y por consiguiente, fue reconocido en Aruba y también en las Antillas Holandesas.

5.6. MÉXICO, DISTRITO FEDERAL.

Actualmente en México, como antecedente, podemos mencionar que en el Distrito Federal aparece la Ley de Sociedades en Convivencia, la cual permite a

personas del mismo sexo, establecerse con el ánimo de procurarse ayuda mutua y cooperación, en un hogar común.

Esta ley, otorga derechos como los siguientes:

- Alimentos
- Sucesorios
- Daños y Perjuicios

La reglamentación jurídica citada en su artículo define qué es la sociedad en convivencia: La Sociedad de Convivencia es un acto jurídico bilateral que se constituye, cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua.

A raíz de este antecedente, comenzaron a ocurrir sucesos, como las marchas, y como consecuencia se logró, mediante el Decreto en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 29 de diciembre de 2009, que tenía como objetivo reformar diversas disposiciones del *Código Civil para el Distrito Federal* y del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, la reforma al artículo 146 del *Código Civil del Distrito Federal* reemplazando las palabras entre un hombre y una mujer por el de dos personas. Por ende, deben cumplir todos los requisitos, reciben los derechos y se les imponen las obligaciones que se encuentran dentro del matrimonio.

Este artículo, por ende, da reconocimiento a los matrimonios del mismo sexo y da todos los derechos e impone todas las obligaciones que estén plasmadas dentro del Código Civil en lo que al matrimonio concierne.

Uno de los derechos que debemos destacar es el plasmado en el artículo 164

BIS que a la letra dice: “El desempeño del trabajo en el hogar o el cuidado de los hijos se estimará como contribución económica al sostenimiento del hogar”.

Este derecho mencionado en el párrafo que antecede es aplicable para este tipo de uniones, siendo totalmente injusto que no se reconozca esta labor en nuestra entidad federativa.

CAPÍTULO VI
ADICIÓN AL ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE
VERACRUZ.

6.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

La sociedad con el paso del tiempo, ha sufrido cambios estructurales dentro de su accionar, uno de los cambios más trascendentales ha sido el avance de la mujer en todos los aspectos de la sociedad.

En tiempos pasados, el término mujer era sinónimo de cuidado del hogar e hijos, mientras que el esposo era el encargado de proveer todo lo necesario para la subsistencia de la familia.

Claro era el ejemplo en la época de las guerras, cuando los hombres eran los encargados de salir a pelear, mientras que las mujeres eran las que se quedaban a cuidar a los hijos y al hogar.

Otra analogía aplicable es la situación que pesaba sobre las tribus, los hombres eran los que salían a cazar, las mujeres cuidaban a los hijos en el hogar y se encargaban de tejer.

Todos los aspectos de las mujeres fueron cambiando, se empezaron a abrir puertas en trabajos donde se tenía la creencia que eran exclusivos para los hombres, fueron haciéndolo poco a poco, tampoco tenían derecho al voto, lograron tenerlo, pero esto les costó trabajo, fue hasta el año de 1953 con el Presidente Adolfo Ruíz Cortínes que prometió la igual de condiciones entre el hombre y la mujer, culminando así con la publicación de este derecho en el año de 1954. Las mujeres no tenían mucho reconocimiento en la sociedad, sin embargo lo terminaron obteniendo, todo esto mediante el trabajo duro y constante que perduró durante muchos años.

Durante muchos años y en la actualidad, las mujeres son una de las fuerzas trabajadoras más grandes de todo el país y también lo son a nivel mundial. Actualmente vivimos en un mundo donde las familias necesitan de ambos cónyuges para poder subsistir, sin embargo, cuando uno de ellos no puede, se abre la posibilidad de optar por desempeñar el trabajo dentro del hogar.

Dentro del matrimonio sabemos que las mujeres son las que desempeñan en la mayoría de los casos, el cuidado de los hijos, siendo esta la labor más difícil de realizar, mantener también todo en orden dentro del hogar, algo sumamente complicado.

Este trabajo tan árduo y desgastante, es el que priva a las mujeres de poder disfrutar la mayoría de las veces el ambiente social y laboral que probablemente tengan ganas de hacer, sin embargo, siempre prefieren que sus hijos disfruten lo que con tanto esfuerzo han hecho, sólo procurando su sano crecimiento y desarrollo en todos los aspectos.

Esta labor la mayoría de las veces, terminando desgastando su salud, esto perjudicando la posibilidad de que si quieren encontrar un trabajo, por la falta de energía, probablemente no lo puedan desempeñar como ellas quisieran, esto influyendo en la contratación de las mismas, esto desecadena solamente en la no posibilidad de poder contribuir económicamente al hogar conyugal.

El concepto de trabajo doméstico no es algo nuevo, esto data desde tiempos muy remotos al igual que su remuneración, tan es así que la propia *Ley Federal del Trabajo* en su numeral 331 cita lo siguiente: Trabajadores domésticos son los que prestan los servicios de aseo, asistencia y demás propios o inherentes al hogar de una persona o familia. Por ser considerados por la citada ley, tienen derecho a que además de un sueldo, se les proporcionen alimentos y habitación, tienen derecho a descansar y a un horario para la toma de sus alimentos, a que los capaciten, asistencia médica en caso de enfermedad y gastos mortuorios.

Nos preguntamos, si estas personas que trabajan por ganar dinero, gozan de tantos derechos, ¿por qué las mujeres que no lo hacen por obligación ni por el dinero, sino por amor a la familia y al hogar no tienen reconocido este desempeño como contribución económica para el caso de pensión alimenticia y/o indemnización?

Estamos ante una situación clara y evidente que debe ser tomada en cuenta y ser modificada, por todos lo anteriormente mencionado y planteado en el presente apartado.

6.2. EL ACTUAL ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

A la letra reza:

“Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de estos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos. Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar”.

Lo que plasma este numeral es que ambos cónyuges deberán de contribuir económicamente de manera equitativa al hogar conyugal y a todo en lo que a el respecta; sin embargo, no alude de manera alguna al reconocimiento del trabajo dentro del hogar conyugal y el cuidado de los hijos, por lo que debe ser adicionado el citado numeral.

6.3. EL ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ QUE PROPONEMOS.

Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de estos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos. Los

derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

Se considerará como contribución económica el trabajo desempeñado en el hogar y el cuidado de los hijos llevado a cabo por la esposa o concubina.

CONCLUSIONES

Después de haber realizado la investigación que antecede, llegamos a las siguientes conclusiones:

- 1.- Sabemos, por la Historia, que el matrimonio es la causa que da origen al derecho de familia.
- 2.- El matrimonio en la Roma antigua según Modestino era la "...unión del hombre y de la mujer, implicando igualdad de condición y comunidad de derechos divinos y humanos..."
- 3.- De acuerdo a nuestra codificación civil vigente en el estado de Veracruz, el matrimonio es la unión de un hombre y una mujer, con el fin de realizar los fines primordiales de la familia, entendida esta como institución social y civil.
- 4.- Los derechos y obligaciones que surgen del matrimonio de acuerdo con la ley civil del estado implican que ambos cónyuges deberán hacer contribución económica al hogar para su sostenimiento y el de la familia que forman.

5.- La legislación de la materia, no indica expresamente que el trabajo de la mujer en el hogar conyugal y el cuidado de los hijos, se reconoce como contribución económica, situación que pone en desventaja a la mujer que no puede desarrollarse laboralmente fuera del hogar, para poder llevar dinero y bienes materiales, pero que invierte todo su esfuerzo y tiempo en mantener no solo el orden en el hogar, sino la unión en la familia, al no reconocerse el carácter de contribución económica a su trabajo diario.

6.- Por medio de su esfuerzo, las mujeres han creado un mundo de oportunidades dando pauta a grandes cambios dentro de la sociedad en varios aspectos, como el laboral, por mencionar solo uno; pues han logrado incluso puestos directivos que estaban dispuestos solo para los varones.

7.- La mujer ha demostrado tener una enorme capacidad de organización, administración y liderazgo, lo que en muchas ocasiones, la ha llevado a superar al sexo masculino.

8.- A partir de gozar de la facultad de votar, han logrado también dar un giro de 180° a la sociedad, al romper con el estigma de la exclusividad de los hombres dentro del manejo del destino del país, involucrándose de tal modo en la Política del mismo, que han logrado postularse para puestos de elección popular, sin importar la lucha que les ha representado la discriminación.

9.- No entendemos que en el estado de Veracruz, no se reconozca con carácter de contribución económica al esfuerzo de las mujeres dentro de sus hogares y con sus familias, equiparando su posición a la de los varones que como esposos han de llevar el pan a sus hogares.

SUGERENCIA

En virtud de revisión bibliográfica y del estudio de Derecho comparado realizado en esta investigación a continuación presentamos un cuadro comparativo del texto vigente del artículo 100 del Código Civil del Estado de Veracruz y el que proponemos:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>“Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de estos, en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos. Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar”.</p>	<p>Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de estos, en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos. Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.</p> <p>Se considerará como contribución económica el trabajo desempeñado en el hogar y el cuidado de los hijos llevado a cabo por la esposa o concubina.</p>

BIBLIOGRAFÍA

ADAME GODDARD, Jorge, El Matrimonio Civil en México, 1ª edición,
2004, UNAM.

BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel, Obligaciones Civiles, Editorial Oxford, Quinta
Edición.

BOSSERT, Gustavo y ZANNONI, Eduardo A., Manual de Derecho de Familia,
Editorial, Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 6ª Edición, Buenos
Aires, 2004.

CRUZ BARNEY, Oscar, Historia del Derecho Mexicano, Editorial Oxford,
Segunda Edición.

CRUZ GAYOSSO, Moisés, et al., Teoría General del Estado, Editorial IURE.

DE PINA VARA, Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, 37ª edición.

DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jose Alfredo, Derecho Civil Parte General,
Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez,
Editorial Porrúa , México, 2006.

GARCÍA RAMÍREZ, Cesar y GARCÍA CAMINO, Bernardo, Teoría
Constitucional, Editorial IURE, Segunda Reimpresión.

LASALLE, Ferdinand, Qué es una Constitución, Editorial Panamericana,
Primera Edición, Octava Reimpresión.

PEREZNIETO CASTRO, Leonel, Introducción al Estudio del Derecho, Editorial
Oxford, Quinta Edición.

PEREZNIETO CASTRO, Leonel y SILVA SILVA, Jorge Alberto, Derecho
Internacional Privado, Parte Especial, Editorial Oxford,
2ª edición.

PETIT, Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano, Editorial Porrúa,
Vigésima Tercera Edición.

ROBICHAUX, David, El Matrimonio en Mesoamérica Ayer y Hoy.

ZARAGOZA M., Edith M. Et al., Ética y Derechos Humanos,
Editorial IURE, Primera Reimpresión.

LEGISGRAFÍA

Código Civil Argentino

Código Civil Chileno

Código Civil de Perú

Código Civil para el Distrito Federal

Código Civil para el Estado de Durango

Código Civil para el Estado de Veracruz

Código de Familia de El Salvador

Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí

Código Familiar para el Estado de Yucatán

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley Federal del Trabajo

Ley de Sociedades en Convivencia

LINKOGRAFÍA

<http://www.definicionesde.com/e/derecho-nacional/>

<http://aliso.pntic.mec.es/agalle17/Mujer%20y%20educaci%F3n.pdf>

<http://www.slideshare.net/lsabel/el-matrimonio-en-grecia-y-roma>

<http://www.scribd.com/doc/8831801/EL-MATRIMONIO-EN-GRECIA>

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1362/3.pdf>

<http://www.rae.es/rae.html>

<http://www.wordreference.com/definicion/modus%20vivendi>

http://books.google.com.mx/books?id=LDBsklg-fk0C&printsec=frontcover&source=gbs_ge_summary_r&redir_esc=y#v=onepage&q&f=false

http://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_canónico

http://grupomdfa.blogspot.mx/2010/10/piramide-de-hans-kelsen_9917.html

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1362/4.pdf>

http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/ledi/garces_a_al/capitulo2.pdf

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1362/5.pdf>

<http://www.nuestroabogado.cl/codcivil.htm>

<http://padresdivorciados.blogspot.mx/2008/08/la-pension-de-alimentos-y-el-codigo.html>

<http://civil.udg.es/normacivil/estatal/familia/l13-05.htm>